

UNIVERSIDAD LATINA S. C.



**Universidad
Latina**

INCORPORADA A LA UNAM.

FACULTAD DE DERECHO.

**“OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS EN LA
LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL.**

P R E S E N T A:

SAIDA NORMA VELAZQUEZ FLORES.

ASESOR:

**MAESTRO JOSE CARLOS MONTEMAYOR
SANTANA**

MÉXICO D. F. 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Antes que todo agradezco a Dios por permitirme vivir, y tener la familia que quiero y con la que cuento.

A mis padres, por esas ganas de superación que me transmiten a la fecha, por su apoyo, ayuda para cerrar este ciclo. Los amo.

A mis hermanos Berenice y Ricky por su apoyo y las porras para salir adelante.

A mis amigas, Irma y Blanca por ser mis compañeras de toda la carrera y por estar a mi lado. Felicidades, las quiero y las admiro.

A mi amigo Erick, por darme el último jalón de orejas y ayudarme, gracias.

A todos mis profesores por su enseñanza.

Al Lic. Montemayor, gracias por comprenderme, por no presionarme, por su inmensa ayuda, por ser mi asesor.

Gracias inmensas a mi esposo Isidoro Noriega, por permitirme titular, por que un licenciado necesita a su lado una licenciada. Te adoro.

A ti mi Angie, por que por ti inicie este largo sueño que ya terminé, te amo hija, gracias por ser mi motor de vida.

A ti Indra por ser mi hermosa princesa, por que fuiste mi motivación para terminar la licenciatura.

Y a ti Emanuel, por llegar a mi vida hace cuatro meses, e impulsarme para terminar mi especialidad.

A todos ustedes Gracias infinitas por ser parte de mi vida, los amo y que Dios Bendiga a cada uno.

INDICE

Introducción.....	I
CAPITULO 1 Antecedentes	
1.1. Antecedentes de la Familia.....	2
1.2 La Familia Prehispánica.....	4
1.3 La Familia Romana	7
1.3.1 Otras uniones lícitas en la Familia Romana.....	13
1.4 La evolución de la Familia.....	15
1.5 La evolución de la Familia en México.....	21
1.6 La Familia Moderna.....	22
CAPITULO 2 Generalidades	
2.1 Matrimonio.....	27
2.1.1 Elementos esenciales y de validez en el matrimonio.....	37
2.2 Concubinato	40
2.3 Divorcio	44
2.3.1 Antecedentes Históricos.....	44
2.3.2 Evolución del Divorcio.....	47
2.4 El parentesco.....	54
CAPITULO 3 Marco Jurídico	
3.1 Los Alimentos de acuerdo al Código Civil del Distrito Federal	59
3.2 Fundamentos y Motivación de la Obligación acorde con el Código Civil del Distrito Feder.....	61
3.3. Ju stificación Jurídica.....	66
3.3.1 Características de la Obligación manifiestan en Nuestro Código Civil del Distrito Federal	72

3.4	Sujetos implicados y proporcionalidad de los Alimentos sustentados en el Código Civil del Distrito Federal.....	79
3.4.1	Acreeedores y Deudores alimenticios, limites que fija el Código Civil del Distrito Federal.....	82
3.4.2	Cuantía solución practica de acuerdo al criterio judicial.....	88
3.5	Cesación de la Obligación alimentaria.....	93

CAPITULO 4 Jurisprudencia y propuesta

4.1	Jurisprudencia.....	95
4.2	Propuesta.....	109
	Conclusiones.....	III
	Bibliografía	V

INTRODUCCION

La familia en cualquier parte del mundo y época es la base de toda sociedad. Es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación.

Estos hechos biológicos generan consecuencias jurídicas, creando así derechos y obligaciones. Lo que para unos es un derecho para otros será una obligación. El derecho es fundamental ya que se encarga de la salvaguarda de la familia, su unión, esta habilidad psico-social, y sobre todo el derecho protegerá a los más desvalidos que integran el núcleo familiar, como es el caso de los menores y los ancianos.

El Derecho se divide en dos ramas, derecho público y privado; el derecho público a su vez se divide en diferentes ramas siendo una de ellas el derecho civil y de este se desprenderá el derecho familiar.

Mi tema es la pensión alimenticia o bien los alimentos, este tema emerge del derecho familiar, y casi siempre se darán por parte de los progenitores, su fuente principal es el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en otros casos la adopción.

En el capítulo uno abordare la importancia, y definición de la familia, el cual es base de cualquier sociedad, sobre todo aquí en México, en donde todavía se conserva la misma y siempre preservara su el derecho su protección.

En el capítulo dos expondré el tema del matrimonio, concubinato y el divorcio, para poder ahondar en lo que es la obligación de alimentos, ya que el vínculo matrimonial antes no era disuelto hasta no haber garantizado los mismos.

El capítulo tres incluye el marco jurídico, es decir, los artículos en que se encuentra contenida dicha obligación dentro del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Y el capítulo cuatro incluyó jurisprudencia, necesaria para conocer de casos de los casos que pueden ser de suma relevancia para poder legislar sobre el mismo tema, así mismo, también es comparativa con otros Estados de la República Mexicana.

La obligación de dar alimentos es recíproca, ya que él que los da tiene derecho a pedirlos después. Enunciare quienes son los que tienen derecho a demandar la pensión alimenticia, que porcentaje es el que se descuenta al obligado, que se considera que abarca ese porcentaje, es importante mantener el nivel de vida al que el o los menores están acostumbrados y sus posibles consecuencias en caso de un incumplimiento.

Es una figura jurídica que hasta hace algunos años tomó fuerza en México, gracias a los anuncios televisivos. En ellos te indicaban que si tú esposo o pareja no te daba dinero para la manutención de tus hijos podías acudir a los tribunales y solicitarlos.

Casi siempre la pensión alimenticia se desprendía después de llevar un proceso de divorcio. Tema que también abordare así como sus causales, ya que en la actualidad el divorcio exprés, solo disuelve el vínculo matrimonial y la cuestión de la liquidación de la sociedad conyugal, guarda y custodia de los menores y los alimentos son motivo de otro juicio.

También los hijos mayores de edad y mientras comparecen que se encuentran estudiando tienen el derecho a demandar dicha obligación, y que a su vez los abuelos pueden demandar tanto como por el abandono de persona como por la obligación alimentaria.

El derecho protegerá a los más desvalidos, y no por ello menos importantes, son los incapaces, los cuales son acreedores alimentarios que en la mayoría de los casos tienen gastos médicos.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES

Como ya he mencionado es necesario hacer una breve referencia del concepto de familia, sus integrantes y evolución de la misma a través de la historia.

La palabra familia proviene del latín *familia*. De acuerdo al Diccionario Pequeño Larousse; el padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo. Como sinónimo menciona matrimonio, hogar, casa.

Otra definición: El término familia procede del latín *familia*, "grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens", a su vez derivado de *famulus*, "siervo, esclavo". El término abrió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del *pater familias*, a quien legalmente pertenecían, hasta que acabó reemplazando a *gens*.¹

Son todas las personas de la misma sangre, como tíos, primos, sobrinos, etc. partiendo todos estos de un tronco común, los padres.

Es un grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades. Idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización.²

En el ámbito jurídico encontramos a la familia consagrada en nuestro Código Civil del Distrito Federal vigente, en su Título Cuarto Bis, Capítulo Único, artículos 138 TER, QUATER, QUINTUS, SEXTUS. Dichas disposiciones son de orden público e interés social, protegiendo su organización y desarrollo, así mismo generan deberes, derechos y obligaciones para los integrantes de la familia y estos a su vez emanan de los lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

¹ WILKIPEDIA, La Enciclopedia Libre, julio 2010

² Enciclopedia Microsoft ® Encarta ® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation.

1.1 ANTECEDENTES DE LA FAMILIA

Un grupo social se constituye originalmente en las tribus o clanes primitivos, por necesidad de orden socioeconómico de los pueblos cazadores y agricultores, surgiendo antes de la formación de cualquier idea de estado o de derecho, sufriendo una incesante evolución y siendo ahora una institución que se encuentra influida por la cultura (religión, moral, derecho, costumbres).

Atendiendo a la necesidad de fortalecer a la familia como grupo social primario y para permitir a esta el eficaz cumplimiento de la función social que le esta encomendada a saber: la formación y educación de los hijos con un sentido de responsabilidad social, dicho precepto lo encontramos mencionado en el Artículo 4 de nuestra Magna Carta, que a la letra dice: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”³

Los progenitores sin mengua de la libertad para la procreación, asumen la responsabilidad social (paternidad responsable), en la formación adecuada y sana de sus hijos, decidiendo de forma libre e informada, con plena conciencia de sus actos, el número y espaciamiento de los hijos.

Los vínculos que unen entre si a los miembros de un determinado grupo familiar forman el parentesco del cual se derivan derechos y obligaciones. El parentesco. El *parentesco* es la línea que acota o limita la aplicación de las normas jurídicas relativas al derecho de familia.⁴

El conjunto de esos vínculos jurídicos que se desarrollan alrededor del concepto institucional de la familia, constituye lo que se denomina el *estado civil* de una persona.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁴ GALINDO Garfías, Ignacio, Derecho Civil. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 2004. Pág. 427

Las normas jurídicas que se ocupan en regular, creando y organizando tales relaciones, forman el Derecho de Familia que comprende las disposiciones legales relativas al matrimonio, concubinato, a la filiación, a los alimentos, al patrimonio de la familia, la patria potestad, la emancipación, la tutela, etc. El estudio de esas normas jurídicas se agrupara, primero en las que se refieren a la constitución de la familia, después las que atañen a su organización y finalmente las que aluden a la disolución del grupo familiar.

Desde el punto de vista sociológico, los lazos de afecto y de acercamiento que existen entre los parientes van debilitándose conforme estos son mas lejanos; y ya que el derecho impone graves obligaciones y concede importantes derechos a los miembros de la familia, aquellos deberes u obligaciones solo pueden hacerse efectivos realmente con los parientes mas cercano. Cabe mencionar que desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia, ha sido recogido en un sentido mas estrecho y comprende únicamente a los padres y ascendientes en la línea recta y en la colateral, hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos)

Es necesario hacer alusión al desarrollo histórico sociológico de la familia; su origen indudablemente, es anterior al derecho y al hombre como tal.

Los gorilas y chimpancés tienen una unión más o menos permanente a partir de la relación sexual, la hembra tiene una sujeción hacia el macho, que es lo que permite la estabilidad de la unión, teniendo por objeto, la ayuda en la lucha frente a otros individuos y la protección de la prole. La unión entre un solo macho y una sola hembra (monogamia), permanece y se manifiesta aun cuando las parejas y su prole vivan y se desarrollen en comunidad. Este hecho biológico solo se funda por la *generación*, ya que estos solo permanecerán unidos por un determinado tiempo.⁵ En el grupo humano, intervienen elementos culturales de diversa índole, de tal manera que adquieren solidez y permanencia en cuanto a la vinculación familiar.

⁵ Ídem. Pág. 428

1.2 LA FAMILIA PREHISPANICA

Algunos antropólogos y sociólogos han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según éstas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos parte del año pero que se dispersaban en las estaciones con escasez de alimentos. La familia era una unidad económica: los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños. En este tipo de sociedad era normal el infanticidio (muerte dada violentamente a un niño de corta edad) y la expulsión del núcleo familiar de los enfermos que no podían trabajar.

Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus o clanes cazadores y trashumantes, la familia normalmente está constituida por un varón y una o más hembras e hijos y en algunos casos por unos pocos parientes que se agregaban al pequeño núcleo de personas, formado por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran en las labores propias del pastoreo y la caza.

Los hombres se casaban entre los 20 y los 22 años, y las mujeres entre los 10 y los 18 años, pero, en general a los 15.⁶ El casarse a la edad apropiada era un deber social; en Tlaxcala, a quien no lo hacía se le cortaba el pelo y era expulsado de la sociedad juvenil, a menudo también prevalecía la idea de quien no se casaba durante el año adecuado, en general no debía tomar después esposa, quedándose soltero y caso.

Los grupos sedentarios que se encontraban constituidos por tribus o clanes, que de cierta manera eran independientes entre sí, se dedicaban a las labores de pastoreo y de la caza, además del cultivo de la tierra (agricultores); por lo tanto sus lazos de cohesión o de parentesco entre los miembros del grupo se consolidaban aun más, expandiéndose poco más porque a la motivación de

⁶ KOHLER, J. (traducido por Carlos Rovalo y Fernández). Edición de la Revolución de la Escuela Libre de Derecho, México, 1924. Pág. 39

orden biológico o económico se agregaba el orden religioso. Los miembros del clan pretendían descender de un antepasado común lejano, el cual pudiera ser un animal o una planta (tótem), a estos rinden culto y adoración.

En este tipo de organizaciones, los individuos, normalmente tienen prohibido el incesto o sea la relación sexual y el matrimonio entre los miembros del clan que son parientes entre sí. Excepcionalmente en las clases gobernantes del antiguo Egipto, entre los primitivos Mayas y los Incas, se establecía como regla, el matrimonio entre hermanos para conservar la pureza de la sangre de las clases gobernantes.

El matrimonio estaba fundado en la potestad del padre y la familia era patriarcal. El padre tenía potestad sobre los hijos; estos eran sus herederos y tenían el derecho de casarlos. Entre las clases sociales superiores el matrimonio podía ser polígamo; pero, había una mujer que era la esposa principal.

Los toltecas, chichimecas, otomíes, mazatecas y pinoles solo consentían una mujer. Entre los mixtecas prevalecía, por el contrario, el sistema de las mancebas. La esposa principal se llamaba Cihuantlantli y las otras Cihuapilli (damas distinguidas).⁷

Además, existía un matrimonio temporal que podía disolverse por el hombre en cualquier momento. Los hijos eran legítimos, la esposa o sus parientes podían exigir si nacía un hijo que el esposo se casara con ella permanentemente o que la devolviera, la disolución solo tenía efecto a instancia del marido.

Para los Mayas el matrimonio era monogámico, pero se permitía la poligamia en la nobleza, aunque sola una de las esposas era la legítima sin que fuera necesariamente la primera, ya que era designada por el marido. El matrimonio no era una unión por amor este jugaba un papel insignificante, pues los progenitores buscaban para sus descendientes un cónyuge apropiado.

Para los aztecas la familia era predominantemente monogámica, pero el matrimonio era poligámico tratándose de los nobles, aunque una esposa tenía

⁷ *Ibidem*. Págs. 41 y 42

preferencia sobre las demás y lo hijos de esta también; sin embargo, en ocasiones los descendientes de las esposas secundarias podían ser dignos de las funciones más altas.

La celebración del matrimonio era un acto formal acompañado de una ceremonia religiosa y podía celebrarse bajo condición resolutoria o por tiempo indefinido. El régimen matrimonial era separación de bienes. Era mal visto que las hijas a la edad de 18 años no estuvieran casada y los hijos a los 22 años.

El divorcio se encontraba previsto, pero bajo la intervención de las autoridades quienes ventilaban esta, las que podían ser: Incompatibilidad, Sevicia, Incumplimiento económico, Esterilidad, Pereza de la mujer.

Si se comprobaba alguna de estas causales, la autoridad declaraba la disolución del vínculo, perdiendo el culpable la mitad de sus bienes. Tanto en la cultura azteca como en la maya se prohibió el casamiento entre parientes, al considerar dichas uniones como infames.⁸

En algunas organizaciones familiares primitivas, las relaciones de parentesco consanguíneo no derivan de la relación biológica entre padres e hijos, sino que descansan primordialmente en la relación colateral entre hermanos. En esos grupos el marido de la madre que convive dentro del seno familiar, es considerado sin embargo como un extraño y es el tío materno, el jefe de familia.

Ejerciendo influencia decisiva en la vida, dirección y educación de los hijos de la hermana. Son los parientes de la hermana, ya sea de forma directa o colateral los que forman parte de la familia, en tanto que los parientes del marido permanecen extraños a ella. Así se constituye el matriarcado en que la línea de parentesco se establece a través de la madre y los hermanos de la madre, en tanto que en el patriarcado, la línea de parentesco se establece en relación con el padre y sus parientes.

⁸ LÓPEZ FAUGIER, Irene. La Prueba Científica de la Filiación. Ed. Porrúa, México, 2005. p. 15

1.3 LA FAMILIA ROMANA

En Roma la familia se organizo bajo un régimen patriarcal monogamico, en el centro de la cual se colocaba la autoridad del marido, fundada en el culto a los muertos. Misma forma que conocieron otros pueblos de la antigüedad como los hebreos, los persas, los galos. De aquí que el papel del paterfamilias fuera el principal y de ahí también que la madre ocupara un lugar completamente secundario. Por su misma constitución la familia se desarrollaba exclusivamente por vía de los varones; la mujer al casarse salía de su familia civil para pasar a formar parte de la familia del marido.

Para los romanos, la familia era un grupo de personas unidas entre si pura y simplemente por la autoridad que una de ellas ejercía sobre las demás para fines que trascienden el orden domestico.⁹

En un fragmento de Ulpiano en el *Digesto* donde se indican las diversas acepciones de la palabra familia se dice que las Doce Tablas la aplican al conjunto del patrimonio: *adgnatus proximus familiam habeto*; “Decimos por derecho propio familia a muchas personas que están bajo la potestad de otro... como el paterfamilias, la materfamilias, el filiusfamilias, la filiafamilias y los demás descendientes.”¹⁰

En el derecho común llamamos familia a todos los agnados, pues aunque haya muerto el paterfamilias, cada uno de ellos tendrá familia, pues los que estuvieron bajo su potestad se llaman con rectitud de su misma familia, pues salieron de la misma casa y gente. Pudiendo considerar a la familia civil como a las personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único y que están ligadas por la agnatio.

En el mismo fragmento se dice: “se llama paterfamilias a aquel que tiene el señorío en su casa, y se le designa correctamente con este nombre aunque no tenga hijo”.

⁹ BONAFANTE, Pedro (traducido por Luis Bacci y Andrés Larrosa 8ªed. Italiana). Instituciones de Derecho Romano. 5º ed, Ed. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1979, p. 143.

¹⁰ BRAVO González, Agustín y Bravo Valdés Beatriz. Derecho Romano. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax México. 2da. Edición 1976.pag. 119

La sociedad doméstica o familia natural es una institución que tiene por objeto el orden ético en las relaciones entre los dos sexos, la procreación y la educación de los hijos.¹¹ Deriva de esta la figura del paterfamilias, que es la autoridad máxima en esta pequeña sociedad mandando y reprimiendo cuando el orden de la misma se veía amenazado, regulándola por medio de la costumbre, religión y derecho; sin embargo, existían dos categorías de personas dentro de ella, siendo las siguientes:

- Sui iuris.- Es aquel individuo que no se encuentra sujeto a ninguna autoridad y que podrá ejercer sobre los que de él dependan los poderes siguientes: la patria potestad, la manus y el mancipium.¹² (Paterfamilias). No importando su edad ya que el vocablo connota su titularidad para tener un patrimonio. En su *domus* (casa) es dueño absoluto de sus actos, era el soberano que impartía justicia a los suyos y el sacerdote que ofrecía los sacrificios a sus antepasados.

El jefe de familia tiene bajo su potestad a sus hijos y demás descendientes sobre los cuales ejercerá la patria potestas. También se encuentran bajo su potestad su esposa si la tiene in manu, sus esclavos y a una persona libre cuando la tiene in mancipium.

- Alieni iuris.- Se da cuando los demás miembros de la familia domestica se someten al paterfamilias.

¹¹ Ibidem. P.174.

¹² MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. Derecho Romano. 3º ed, Ed. Harla, México, 1993, p.60.

Debido al interés religioso y político que entrañaba la familia, resultaba de suma importancia la conservación de esta a través de la institución del matrimonio, cuyo fin primordial era la procreación de los hijos.¹³

Los sociólogos refieren que las más antiguas sociedades vivieron en la promiscuidad y que por este motivo el parentesco no podía determinarse más que por la línea materna, lo que da lugar al dominio exclusivo de la mujer sobre sus descendientes produciéndose la ginecocracia. Posteriormente el matriarcado va declinando paulatinamente y va surgiendo el patriarcado, lo que acontece en un estado mas avanzado de civilización, cuando se pudo inferir que la causa del nacimiento fue un acto que se efectuó meses atrás, entonces el parentesco ya pudo ser regulado por la vía paterna.

La palabra parentesco viene de *parens, parentis, el padre o la madre, el abuelo u otro ascendiente de quien desciende*. Los romanos distinguieron entre el parentesco civil o *agnatio* y el parentesco natural o *cognatio*.

La *agnatio* es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna, pues del paterfamilias dependía la composición de la familia, siendo libre de cambiarla a su arbitrio. En efecto, podía emancipar a sus hijos, darlos en adopción; además podía hacer ingresar a extraños en su familia mediante la adrogación y la adopción.

La estructura de toda la familia civil romana esta organizada en beneficio del paterfamilias, sin tomar en cuenta el interés de las demás personas sujetas a su autoridad.¹⁴

Son parientes *agnados*, los descendientes por vía de varones de un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad o que lo estarían si viviera. El derecho civil concedía grandes prerrogativas a este parentesco, sobre todo en lo referente a tutela, curatela y sucesiones.

¹³ Ibidem. P.63

¹⁴ PETIT. Derecho Romano. Tratado elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa. Págs. 95-123.

La *cognatio* es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras en línea directa o que descienden de un autor común, sin distinción de sexo. Este es el parentesco natural o de la sangre, aceptado desde Justiniano y al que el pretor principio a reconocer derechos oponiéndolo al parentesco civil.

En cuanto al parentesco natural y el parentesco por afinidad, el primero se distingue por:

- a) El parentesco en línea directa, que puede ser ascendente o descendente, y es aquel que une a dos personas de las cuales una desciende de la otra; y
- b) El parentesco colateral que es aquel que une a dos personas que descienden de un mismo autor, sin que la una descienda de la otra.

El segundo es el que se origina por el matrimonio y es el lazo que se forma entre los esposos mismos, entre cada esposo y los parientes del otro y entre los parientes de uno de los esposos y los parientes de otro.

La proximidad del parentesco se fija por el número de grados y estos se determinan de la siguiente forma: en línea directa cuando se quiere saber en que grado so parientes dos personas, se cuenta el número de generaciones que sea necesario, no comprendida la del ascendiente, para llegar a la del descendiente; así, el padre y el hijo están en el primer grado, el abuelo y el nieto en el segundo.

En la línea colateral, estando señaladas las dos personas a las cuales se les quiere determinar el grado de parentesco, es necesario sumar los dos números que expresan el grado de parentesco de cada una en relación con el autor común; sean, por ejemplo, dos hermanos: cada uno está en el primer grado con respecto al autor común, entonces ellos estarán, sumando, en el segundo grado; sean ahora un tío y un sobrino: el autor común será el padre de uno y el abuelo de otro, de donde, por referencia a este autor común, el tío está en el

primer grado, el sobrino en el segundo, por lo que, sumando, el tío y el sobrino serán parientes en el tercer grado.

La patria potestas pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil. “El derecho de potestad que tenemos sobre nuestros hijos es propio de los ciudadanos romanos; porque no hay otros pueblos que tengan sobre sus hijos una potestad como la que nosotros tenemos. Bajo nuestra potestad se hallan nuestros hijos, a quienes procreamos en justas nupcias”, esto dice Justiniano en sus Instituciones. Además pueden estar bajo la potestad paterna el adrogado y el adoptado.

La familia romana era una verdadera sociedad doméstica que no estaba propiamente dentro del Estado sino en cierta manera frente a él. Más tarde, la familia romana sufrió una evolución y fue absorbida por el Estado. Este interviene con el orden jurídico que regula la relación familiar, se sustituye a la estructura antigua de la familia y disgrega su conjunto. Esta corrupción del sistema, se aceleró porque el propio Estado al correr de los tiempos, concedió derechos a la familia natural, semejantes a los que solo correspondían a la relación familiar.

La comunidad doméstica tenía como fuente el matrimonio. Esta institución era sobre todo, la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer que compartían un mismo techo con la intención de tomarse y considerarse como marido y mujer. Esta intención se llama *affectio maritalis*:

“era un consorcio o comunidad íntima de vida entre los cónyuges: *vir et mulieris conjunctio individua consuetudinem vitae continens*”¹⁵. El modo esencial del matrimonio que es precisamente la intimidad y comunidad de vivir, ideal e intencionalmente perpetua, entre los cónyuges, esto es lo que significa *individua vitae consuetudo*.

¹⁵ BONFANTE, Pedro, Instituciones de Derecho Romano, versión castellana, Madrid, Instituto Editorial Reus, sin fecha, pág. 180.

El matrimonio es la institución llamada *lustae* o *lustum matrimonium* aplicada a la unión conyugal monogamia llevada a cabo de conformidad con las reglas del Derecho Civil Romano.¹⁶

La constitución de la familia en Roma descansa en el matrimonio fundamentalmente. El matrimonio se celebraba como es sabido, por medio de la *confarreatio*, si los contrayentes pertenecían a la clase patricia.

Esta ceremonia de celebración de matrimonio entre patricios romanos, que tenía lugar ante el Sumo Pontífice, constituía un matrimonio indisoluble y aunque la ceremonia matrimonial era de derecho privado, se exteriorizaba y producía efectos mas allá del derecho propiamente familiar; particularmente durante la República.

La *coemptio* es el matrimonio celebrado entre romanos no patricios y sus efectos solo atañen al derecho privado. El matrimonio por *usus* solo establecía la presunción del vínculo marital que por el hecho de la simple cohabitación entre marido y mujer, cuando esta última no se ausentaba tres noches consecutivas del domicilio conyugal (*usurpatio trinocti*)

El matrimonio en Roma bajo cualquiera de sus tres formas *confarreatio*, *coemptio* y *usus*, no consistía solamente en el acto solemne o no solemne en que se declaraba la intención de los cónyuges en tomarse recíprocamente como marido y mujer, sino en la *vida común*, consuetudinaria, constante y permanente, de compartir un mismo techo, de someterse a una sola deidad, y de comportarse en esa vida común, íntima entre los consortes, como marido y mujer. Siendo los elementos predominantes y característicos *la Cohabitación e intención marital*.

Pero a pesar de la importancia del matrimonio dentro de la sociedad romana, ya se hablaba del divorcio, el cual era posible en los siguientes supuestos:

- 1) Mutuo consentimiento.
- 2) Por culpa de alguno de los cónyuges.
- 3) Declaración unilateral.

¹⁶ MORINEAU IDUARTE, Mata e IGLESIAS GONZÁLEZ, Romás. Op. Cit. P.62.

- 4) Divorcio bona grata, siendo aquella separación que se fundaba en circunstancias que hiciesen inútil la continuidad del vínculo.¹⁷

En esta última se encuentra el de ser estéril o infértil, toda vez que la finalidad primordial del matrimonio era la procreación.

1.3.1 OTRAS UNIONES LICITAS EN LA FAMILIA ROMANA

El concubinato en Roma surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, pero por alguna causa política, no podían o no deseaban contraer *justae nuptiae*.

El concubinato fue visto como una unión monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra y fue admitido a la par que el matrimonio, llegando inclusive a ser una de las formas del casamiento. La gran desventaja que tuvo el concubinato frente al matrimonio era que no producía efectos jurídicos, sólo la concepción y las prácticas sociales así como las uniones con personas de clase social inferior fueron las que distinguieron al concubinato.

Sólo se permitía tener una concubina, con lo cual el concubinato llegó a parecerse aún más al matrimonio llegando a tal grado esta semejanza que este tipo de relación debía una apariencia de matrimonio legal que comúnmente era causa de error en los contratantes.

La relación concubinaria fue limitada en ciertos aspectos que debía reunir los siguientes requisitos:

- a) Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente *justae nuptiae* con tercera persona.

¹⁷ MORINEAU Iduarte, Mata e IGLESIAS GONZÁLEZ, Romás. Óp. Cit. P.68.

- b) La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.
- c) Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer y haber mediado violencia o corrupción.
- d) Sólo podía darse entre personas púberes.
- e) Estaba prohibido tener más de una concubina.¹⁸

Los romanos dan el nombre de *concubinatus* a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como licitas.

Esta especie de matrimonio, era frecuente en Roma, parece haber nacido de la desigualdad de las condiciones. Un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna, por tanto, de hacerla su esposa; tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción.

Hasta el fin de la República, el Derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fue bajo Augusto cuando el concubinatus recibió su nombre.

En un principio el concubinatus no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las *justae nuptiae*. Por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido, pues aunque algún ciudadano hubiese tomado para concubina una mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro, no era nunca tratada como *uxor* en la casa y en la familia.

En cuanto a los hijos nacidos del concubinatus, son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad de los padres, y nacen *sui juris*. Por eso un ciudadano puede elegir dos clases de uniones, cuyas consecuencias son distintas. Si quiere desarrollar su familia civil, contrae las *justae nuptiae* que le darán hijos bajo su autoridad; ahora si quiere dejar fuera de su familia los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina. Pero si estos hijos, no siendo agnados del padre, tienen con él al menos un parentesco natural.

¹⁸ www.bibliotecajuridica.org/libros

Fue únicamente el Bajo Imperio, y desde Constantino, cuando parece haber sido reconocido un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, designándoles con la nueva apelación de *liberi naturales*. El padre puede legitimarlos y Justiniano termino dando como efectos a esta filiación natural la obligación de alimentos y ciertos derechos de sucesión.

1.4 LA EVOLUCION DE LA FAMILIA

Bajo el Cristianismo y en la época feudal la Iglesia Católica en el siglo X elevo el matrimonio a la categoría de sacramento, reconociendo el alto nivel de la mujer dentro de la familia y puso a toda la sociedad domestica al servicio de los hijos.

En el feudo, alrededor del castillo se constituían los siervos y los señores. El poder del rey, permitía que la familia se convirtiera en el centro de toda la organización política feudal, en la cual la figura de la noble castellana, esposa y madre a la vez tuvo siempre muy principal consideración. La estructura de la familia feudal, intervienen dos elementos decisivos, a saber: el individualismo de los germanos y las ideas cristianas.

El primero en el sentido de considerar a cada agrupación domestica y feudal, con independencia de las otras organizaciones familiares y de otros feudos. Las ideas cristianas, para imponer a los padres la responsabilidad del cuidado formación de los hijos dentro de los principios morales de la Iglesia.¹⁹

Entre los germanos, la familia se entendía en sentido estricto formada por los miembros de ella (marido, mujer y descendientes de ellos) que vivían dentro de la casa en común; pero comprendía también a los siervos y aun a los extraños acogidos en el hogar familiar. La Iglesia Católica introdujo mas tarde las ideas romanas en la constitución de la familia feudal, especialmente en lo concerniente al derecho familiar patrimonial.

¹⁹ GALINDO Garfias, Ignacio. Óp. Cit. Pág. 431

En España durante el Medievo y dada la estrecha relación que hubo en aquella época entre la Iglesia y el Estado, casi todo lo relativo al derecho de familia y al matrimonio fue reglamentado por el Derecho Canónico, cuando se trataba de matrimonio entre católicos. En el grupo familiar quedaban comprendidos aun los parientes más lejanos.

El concubinato en España y en la época mencionada con anterioridad, adoptó el nombre de “barraganía” y fue Alfonso X El Sabio en sus Siete Partidas quien calificó con este nombre a las uniones fuera del matrimonio, constituidas entre personas aun casadas o bien entre hombres y mujeres de condiciones sociales distintas.

Fue ya desde esta época que se impusieron límites a la barraganía:

1. Sólo debe haber una barragana y un hombre
2. Ambos deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo.
3. Esta unión debe ser permanente
4. Deben tratarse como marido y mujer.
5. Deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos.

Dependiendo del tiempo que hubiera durado la unión, las barraganas adquirirían algunos derechos privilegiados como el de conservar sus vestiduras al separarse. Asimismo se les otorgaron algunos derechos sucesorios.

Al paso del tiempo surgió como la influencia ejercida por los musulmanes durante su dominación de siete siglos en la Península Ibérica. En lo relativo a la descendencia, las Siete Partidas distinguían entre hijos.

- a) Legítimos: Eran aquellos nacidos de matrimonio. La patria potestad recaía únicamente sobre la madre.
- b) Ilegítimos: Eran aquellos nacidos fuera del matrimonio.

- Hijos naturales: aquellos cuyos padres podían haber contraído nupcias en el momento de la concepción, viviendo éstos en concubinato o barraganía.
- Hijos de dañado Ayuntamiento: Aquellos nacidos de adúlteras, incestuosos, del segundo ayuntamiento de mujer, de cristiana con moro o judío, de la barragana, nodriza o esclava con los siervos o esclavos de su señor, y los nacidos de mujer ilustre prostituida.

El Fuero de Soria autoriza al padre a dar a los hijos habidos de barragana, hasta la cuarta parte de sus bienes en vida y los que desee por testamento, siempre y cuando hubieren sido concebidos antes que los hijos legítimos.

Los Fueros de Burgos y Logroño concedieron a los hijos de barragana el derecho de heredar conjuntamente con los legítimos por cabeza, excepto cuando el padre les hubiere adjudicado una parte determinada de los bienes. Heredaban a falta de descendientes legítimos, siempre que el padre los hubiera reconocido.

Hacia los siglos X y XI en Cataluña, se celebraron contratos de mancebía y en el año 1361 la Carta de Ávila regula bajo el título de Carta de Mancebía o Campanearía, la constitución de un convenio celebrado entre el señor y la barragana, en el cual se concede a estas mujeres los derechos de percibir rentas de su señor y de compartir con él la mesa, el cuchillo y el pan.

Este tipo de cartas era el resultado de una estipulación conjunta en la que los sujetos que intervienen en ella, convienen en convertir su convivencia en una unión duradera. Durante la Edad Media, se reconocieron dos medios para determinar la filiación natural.

- El concubinato o barraganía
- El reconocimiento, que implicaba un instrumento formal de atribución de la paternidad.

“El elemento cristiano ejerció un influjo decisivo en orden al matrimonio y otras instituciones del derecho de familia. El catolicismo luchó de antiguo contra los gérmenes destructores de la familia, y especialmente contra el concubinato,

muy difundido en España, esto debido a la influencia islámica. El Derecho Canónico, que penetra en Castilla por conducto de las Partidas y de la doctrina de los canonistas, fue aceptado en Cataluña como supletorio de la legislación civil. En toda España fue recibida la legislación matrimonial del Concilio de Trento a virtud de la Real Cedula de Felipe II, de 12 de Julio de 1564".²⁰

Después de la Reforma protestante en el siglo XVI, el carácter religioso de los lazos familiares fue sustituido en parte por el carácter civil. La mayor parte de los países occidentales actuales reconocen la relación de familia fundamentalmente en el ámbito del derecho civil, y no es sino hasta el siglo XVIII que incorporan el concepto de infancia actual.

Estos cambios se producen en el contexto de la Revolución industrial. Por un lado, las nuevas tecnologías hacen posible el trabajo de niños y jóvenes y, por otro, los cambios en la esperanza de vida hacen que los menores adquieran un mayor valor en términos de protección a los adultos mayores. De esta forma la familia, que era entendida como una sociedad que aseguraba la supervivencia de sus miembros y no como un espacio de afecto, comienza a tomar el concepto actual, principalmente por la acción de educadores cristianos:

(...) La familia entendida como espacio de cuidado de los niños y niñas, de preocupación por su bienestar, y el infante como un ser distinto del adulto, con características propias. Como señala Ochoa, en cada año en París eran amamantados por sus madres. Otros mil recién nacidos, los niños de las familias privilegiadas, eran amamantados por nodrizas fuera de París. Muchos morían ante lo que hoy consideraríamos indiferencia de los padres, quienes frecuentemente ignoraban el paradero de sus hijos. UNESCO: Participación de las familias en la educación infantil latinoamericana²¹

²⁰ PEREZ Gonzales y Castan Tobeñas. Notas al Derecho de Familia de Enneccerus. Kipp y Wolf. Pag. 8

²¹ WILKIPEDIA, La Enciclopedia Libre, julio 2010

Engels, sostuvo que lo que la sociedad llama "civilización" es un proceso centrado en la organización de las familias, la que evolucionó desde los primitivos gens hasta la forma moderna como manera de acumular riquezas, pero no por parte de la sociedad sino en forma individual. En su concepto, el fenómeno obedece a la lucha de clases, genera injusticias y es insostenible:

La disolución de la sociedad se yergue amenazadora ante nosotros, como el término de una carrera histórica cuya única meta es la riqueza, porque semejante carrera encierra los elementos de su propia ruina. La democracia en la administración, la fraternidad en la sociedad, la igualdad de derechos y la instrucción general, inaugurarán la próxima etapa superior de la sociedad, para la cual laboran constantemente la experiencia, la razón y la ciencia. "Será un renacimiento de la libertad, la igualdad y la fraternidad de las antiguas gens, pero bajo una forma superior".²²

El concubinato en Francia con la constitución de 1791 que consideró al matrimonio como un mero contrato civil, dejando atrás el concepto de sacramento implantado por la Iglesia Católica, y desapareciendo por tanto el carácter de unión indisoluble.

Se decretó la Ley de Divorcio del 20 de septiembre de 1792, debido a que el matrimonio era un contrato civil igual que cualquier otro, el matrimonio podía ser disuelto por voluntad de las partes o por una de ellas.

La ley 12 Brumario año II, otorgó a los hijos naturales un derecho hereditario igual al de los hijos legítimos, no aplicó el principio de la no retroactividad de las leyes por lo que los hijos ilegítimos tuvieron la posibilidad de ejercer este derecho desde el 14 de julio de 1789.

Aunque esta ley contribuyó a debilitar a la familia constituida por el matrimonio, protegió a los hijos nacidos de las familias extramatrimoniales.

²² F. Engels: *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*.

Para hacer valer sus derechos, a los hijos naturales se les imponía la carga de probar su filiación con el fallecido, y de este modo recurrir a la posesión de este estado de hijo del *de cuius*. Para probar la relación filial, debían exhibirse documentos públicos o privados que provinieran del padre o como consecuencia de las atenciones dadas a título de paternidad tales como la educación o el mantenimiento sin interrupción.

Si bien el movimiento revolucionario favoreció a los hijos naturales, el Código Napoleónico de 1804 les fue desfavorable. El ordenamiento de 1804 les negó el título de herederos concediéndoles únicamente el derecho a heredar en la misma proporción de los hijos legítimos cuando concurrieran con éstos. Sólo en caso de que no hubiera parientes en grado hábil para heredar, podían los hijos naturales o ilegítimos recibir la totalidad de la herencia. Otra desventaja que acarreó el Código Napoleónico para los hijos naturales fue la prohibición tajante a éstos de investigar la paternidad.

El código Napoleónico de 1804 no reguló la figura del concubinato, lo consideraba como un hecho material, que no producía ningún efecto o consecuencia de derecho, por lo que con estas disposiciones se lesionaron los derechos tanto de la concubina como de los hijos. En virtud de esta situación, las sentencias de los tribunales fueron otorgando protección a las concubinas y a los hijos nacidos de la relación concubinaria.

En Francia se identificaba el concubinato con el adulterio. El mismo código establecía en su artículo 230 que la única causal por la que la mujer podría demandar el divorcio por causa de adulterio de su marido, era cuando éste hubiera “sostenido a su concubina en la casa común”, es decir, cuando el adulterio se hubiere cometido en el hogar conyugal.²³

²³ www.bibliotecajuridica.org/libros

1.5 LA EVOLUCION DE LA FAMILIA EN MEXICO

La familia durante la época colonial adoptó las formas provenientes de España y se rigió por el Derecho Canónico, la legislación de castilla y por ordenamientos particulares que fueron: las Cédulas del 19 de octubre de 1541, 22 de octubre de 1556 y las disposiciones de marzo de 1776.²⁴

En este tiempo fue muy marcada la existencia de clases sociales: los indígenas, los mestizos (hijos de españoles e indígenas), los esclavos negros, los negros libres y los blancos. Los mexicanos blancos a su vez estaban divididos. La clase más alta de todas era la de los peninsulares, aquéllos nacidos en España, que se oponían a los criollos, descendientes de españoles que habían nacido y crecido en la Nueva España. Los peninsulares eran enviados desde España donde adquirían los puestos coloniales más importantes, tanto de la administración civil como eclesiástica.

Éstos se mantenían a distancia de los criollos, quienes casi nunca ejercieron cargos de relevancia.

En el México Independiente hasta las Leyes de Reforma, el matrimonio, el registro civil y otras relaciones e instituciones familiares fueron competencia exclusiva de la Iglesia Católica, pero posteriormente, de acuerdo con las ideas liberales de la reforma, se expidieron diversas leyes relativas al registro civil y al matrimonio; en 1870 se publica el Código Civil en el Distrito Federal de México que deroga toda la legislación anterior, posteriormente se promulgó un nuevo Código Civil.²⁵

En la época Revolucionaria la familia básicamente se rigió por el Código Civil de 1928. No evoluciono mucho pues seguía la finalidad de procreación pero ya con normas jurídicas y protección para esta.

²⁴ OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Familia en el Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 2005, p. 5

²⁵ OSORIO Y NIETO. Pag. 5

1.6 LA FAMILIA MODERNA

La familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. En muchos países occidentales, el concepto de la familia y su composición ha cambiado considerablemente en los últimos años, sobre todo, por los avances de los derechos humanos y de los homosexuales.²⁶

La familia moderna esta conformada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos. Ya no subsiste, por lo menos con el mismo rigor, el antiguo lazo de la familia extensa.

Sufriendo modificaciones en cuanto a sus funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres; debido al cambio económico, político, laboral, cultural y social, encontrando la siguiente clasificación de familia de acuerdo al contorno en el que se rige nuestro país:

1. Familia nuclear, padres e hijos (si los hay); también se conoce como «círculo familiar»;
2. Familia extensa, además de la familia nuclear, incluye a los abuelos, tíos, primos y otros parientes, sean consanguíneos o afines;
3. Familia monoparental, en la que el hijo o hijos vive(n) sólo con uno de los padres;
4. Familia homoparental, en la que el hijo o hijos vive(n) con una pareja homosexual en la cual uno de los cónyuges es su tutor legal;
5. Otros tipos de familias, aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos (donde el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos

²⁶ WILKIPEDIA, La Enciclopedia Libre, julio 2010

como la convivencia, la solidaridad y otros), etcétera, quienes viven juntos en el mismo espacio por un tiempo considerable.

6. Familia nuclear, padres e hijos (si los hay); también se conoce como «círculo familiar»;
7. Familia extensa, además de la familia nuclear, incluye a los abuelos, tíos, primos y otros parientes, sean consanguíneos o afines.

La familia se ha ido modificando poco a poco y teniendo en la actualidad la influencia del papel de la mujer en la sociedad así como el acceso libre a los medios de comunicación.

A partir de los años 1960 se han producido diversos cambios en la unidad familiar. Un mayor número de parejas viven juntas antes de, o sin, contraer matrimonio. De forma similar, algunas parejas de personas mayores, a menudo viudos o viudas, encuentran que es más práctico desde el punto de vista económico cohabitar sin contraer matrimonio.

En los años 1970 el prototipo familiar evolucionó en parte hacia unas estructuras modificadas que englobaban a las familias monoparentales, familias del padre o madre casado en segundas nupcias y familias sin hijos. En el pasado, las familias monoparentales eran a menudo consecuencia del fallecimiento de uno de los padres; actualmente, la mayor parte de las familias monoparentales son consecuencia de un divorcio, aunque muchas están formadas por mujeres solteras con hijos.

En 1991 uno de cada cuatro hijos vivía sólo con uno de los padres, por lo general, la madre. Sin embargo, muchas de las familias monoparentales se convierten en familias con padre y madre a través de un nuevo matrimonio o de la constitución de una pareja de hecho.

La familia de padres casados en segundas nupcias es la que se crea a raíz de un nuevo matrimonio de uno de los padres. Este tipo de familia puede estar formada por un padre con hijos y una madre sin hijos, un padre con hijos y una madre con hijos pero que viven en otro lugar, o dos familias monoparentales que se unen. En estos tipos de familia los problemas de relación entre padres no biológicos e hijos suelen ser un foco de tensiones, especialmente en el tercer caso.

Los estudios históricos muestran que la estructura familiar ha sufrido pocos cambios a causa de la emigración a las ciudades y de la industrialización.

El núcleo familiar era la unidad más común en la época preindustrial y aún sigue siendo la unidad básica de organización social en la mayor parte de las sociedades industrializadas modernas. Sin embargo, la familia moderna ha variado, con respecto a su forma más tradicional, en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres. El Instituto de Política Familiar (IPF) expresa en su informe *Evolución de la familia en Europa (2006)* que:

Las crisis y dificultades sociales, económicas y demográficas de las últimas décadas han hecho redescubrir que la familia representa un valiosísimo potencial para el amortiguamiento de los efectos dramáticos de problemas como el paro, las enfermedades, la vivienda, las drogodependencias o la marginalidad. La familia es considerada hoy como el primer núcleo de solidaridad dentro de la sociedad, siendo mucho más que una unidad jurídica, social y económica. La familia es, ante todo, una comunidad de amor y de solidaridad.

Otras funciones que antes desempeñaba la familia rural, tales como el trabajo, la educación, la formación religiosa, las actividades de recreo y la socialización de los hijos, en la familia occidental moderna son realizadas, en gran parte, por instituciones especializadas. El trabajo se realiza normalmente fuera del grupo familiar y sus miembros suelen trabajar en ocupaciones diferentes lejos del hogar. La educación, por lo general, la proporcionan el Estado o grupos privados. Finalmente, la familia todavía es la responsable de la socialización de

los hijos, aunque en esta actividad los amigos y los medios de comunicación han asumido un papel muy importante.

Algunos de estos cambios están relacionados con la modificación actual del rol de la mujer.

En las sociedades más desarrolladas la mujer ya puede ingresar (o reingresar después de haber tenido hijos) en el mercado laboral en cualquier etapa de la vida familiar, por lo que se enfrenta a unas expectativas mayores de satisfacción personal respecto de hacerlo sólo a través del matrimonio y de la familia.

En los últimos tiempos se ha desarrollado un considerable aumento de la tasa de [siglo XX] ha disminuido en Occidente el número de familias numerosas. Este cambio está particularmente asociado a una mayor movilidad residencial y a una menor responsabilidad económica de los hijos para con los padres mayores, al irse consolidando los subsidios de trabajo y otros beneficios por parte del Estado que permiten mejorar el nivel de vida de los jubilados.

Las parejas de homosexuales también forman familias homoparentales, en ocasiones mediante la adopción. Estas unidades familiares aparecieron en Occidente en las décadas de 1960 y 1970. En los años 1990 se comenzaron a promulgar leyes en diferentes países, la mayoría europeos, que ofrecen protección a estas familias. (*Adopción por parejas homosexuales y Matrimonio entre personas del mismo sexo*).

CAPITULO 2

GENERALIDADES

En este capítulo abordare el matrimonio, el concubinato, el divorcio y finalmente el parentesco, ya que es una consecuencia que da lugar a los alimentos. Las dos fuentes del Derecho Familiar son: el parentesco y el matrimonio.

La institución de la familia tiene un origen biogenético que se prolonga en la protección y crianza de la prole, no debe olvidarse que aun en los grupos domésticos primitivos, la familia cumple una función de sustento y educación de los miembros del agregado familiar, que se resumen en la procreación y en la supervivencia de la especie.

Como ya sabemos el matrimonio y la figura del concubinato hoy en día, son los lazos iniciales para la formación y creación de una nueva familia.

En las sociedades mas desarrolladas, los fines de la familia no se agotan en las funciones de generación y defensa de sus miembros. Los individuos que forman el grupo familiar, tienen fines no solo biológicos sino también de orden psicológico. A la necesidad de la conservación de la especie, se agrega la formación integral del individuo y en función de ella, se requiere de la solidaridad del grupo domestico, de la existencia de lazos de unión no solo simplemente externos, sino fundamentalmente psíquicos, internos de orden ético y jurídico, explicando así por una parte, la existencia de ciertos deberes típicos familiares, como la prestación de alimentos entre cónyuges y parientes, algunas de las obligaciones reciprocas de los cónyuges, el deber de desempeñar la tutela que se impone a los miembros del grupo familiar, etc.

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial y como ya sabemos en el concubinato esta figura no aplica, y no por ello se eximen de las obligaciones alimentarias de parte de los padres a los menores, es simplemente, que en antaño con el divorcio era obligatoria la mención de los alimentos.

Con el divorcio exprés, solo se disolverá el vínculo matrimonial y la cuestión de los alimentos será motivo de otro juicio.

2.1 MATRIMONIO

Para el sistema romano los esponsales "*sponsalia*", se distinguían claramente del matrimonio en el derecho romano clásico; pero es muy probable que en su origen representasen el elemento consensual del matrimonio, el compromiso de tomarse por marido y mujer, y que la "*deductio puellae*" no fuese sino la ejecución de este contrato, que se componía así de dos actos sucesivos, el compromiso y la consumación del matrimonio.

En el derecho clásico, los esponsales ya no son obligatorios, pueden los novios desligarse de ellos, siendo esto consecuencia del derecho que se reconocía ya a los dos cónyuges, de romper el mismo matrimonio. Por consiguiente los esponsales pueden hacerse por simple convención y no requieren las formas solemnes de un contrato verbal.²⁷

El matrimonio en México, se regía por las disposiciones generales en el derecho canónico y en la legislación de Castilla había motivado disposiciones particulares en las Indias por las condiciones particulares que aquí se presentaban.

Estos matrimonios eran autorizados por cédulas, mismas que permitían la unión entre españoles, indios, negros, mestizos, y diversas castas; con estas uniones se subía de categoría, no existiendo prohibición ni impedimento alguno, a pesar de haberse quejado las autoridades de Santo domingo de la irregularidad que resultaba de que los jefes militares se casaran con negras

²⁷ ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa, 1984. Pag. 278

que habían sido esclavas de otras familias y que después del matrimonio se encontraban de mayor categoría que sus antiguos amos.²⁸

Las reglas del derecho civil acerca del matrimonio en las Indias se encuentran contenidas en la Pragmática-sanción, de 23 de marzo de 1776, que recogió los diversos preceptos que la experiencia había dictado. Según ella, aquí como en España, los menores de veinticinco años necesitaban para contraer matrimonio la previa autorización del padre, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes mas cercanos, y faltando todos estos, de los tutores, debiendo en estos dos últimos casos obtenerse la aprobación judicial; exceptuándose en Indias a los negros, mulatos y castas, que no fueran oficiales de milicias, y los indios que tuvieran alguna dificultad para solicitarla, en cuyo caso deberían interpretarla de sus curas y doctrineros. Los españoles cuyos padres o tutores vivieran en España o en otro reino de Indias, podían solicitar directamente la licencia de la autoridad judicial.

El matrimonio contraído sin licencia no producía efectos civiles ni con relación a los cónyuges ni en lo tocante a los hijos, así es que no podía en ellos tratarse de dote legitima, mayorazgos ni otros derechos de familia. Los mayores de veinticinco años solo estaban obligados a pedir consejo a sus padres o ascendientes, con iguales penas para los que no lo hicieran. Si los padres negaban la licencia injustificadamente, la suplía la autoridad judicial.

Había personas a las que se exigía, además de la licencia paterna, la del rey para contraer matrimonio, a partir de la real cedula de 4 de julio de 1746 relativa a los oficiales y soldados del ejercito que estuvieran de guarnición en Indias, porque los sueldos de que gozaban eran cortos y porque se casaban con mulatas de ínfima condición y por real orden de 20 de febrero de 1779, se prohibió que se promoviese a oficial al sargento que se hubiere casado “con mujer indecente”.

²⁸ ESQUIVEL Obregón, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Porrúa 1984, 2da. Edición. Págs. 590, 591.

Los caballeros de las ordenes necesitaban la licencia del Consejo de la Orden Respectiva, el cual debía examinar, para concederla, la información de limpieza de sangre de la mujer con quien intentaba casarse, el solicitante; de esta disposición se exceptuaban los caballeros de la Real Orden de Carlos III, quienes tenían que obtener el permiso de la Asamblea de la misma, que era la que examinaba los comprobantes del honor, nobleza y limpieza de sangre de los futuros suegros del solicitante.

Existían ciertas prohibiciones con el objeto de evitar que se originaran los matrimonios ya en la coacción que ejercieran las autoridades coloniales sobre las personas de los lugares sujetos a su jurisdicción, o ya por los padres sobre sus hijos o hijas para obtener un matrimonio económico y políticamente ventajoso, y también y principalmente para evitar vínculos de familia entre los funcionarios públicos y los naturales de los lugares en que ejercían mando, con perjuicio del servicio publico y la recta administración de justicia.

Otra prohibición se refería a los oficiales reales y demás ministros de la Real Hacienda; pero ella se limitaba a impedir que contrajeran matrimonio con hijas, hermanas o parientas dentro del cuarto grado de sus compañeros que prestasen sus servicios en las cajas de sus distritos.²⁹

Hasta hace algunos años el Código Civil del Distrito Federal contemplaba en su capitulo de los requisitos para contraer matrimonio, a los esponsales (arts. 139 al 145). En el artículo 139 se definían a los esponsales como la promesa del matrimonio que se hace por escrito por un novio al otro y es aceptada por este ultimo. *“La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.”*

Es frecuente afirmar que el matrimonio constituye la base fundamental de todo derecho de familia.

²⁹ Op. Cit. Pag. 592

Para el derecho mexicano se ha modificado radicalmente este punto de vista, por lo que primero haremos referencia a la posición tradicional que formula Ruggiero en los siguientes términos:

“El matrimonio es institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el de matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, solo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades y por benigna concesión y aun así son estos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera. La unión del hombre y de la mujer sin matrimonio es reprobada por el derecho y degradada a concubinato cuando no la estima delito de adulterio o incesto; el hijo nacido de unión extramatrimonial es ilegítimo y el poder del padre sobre el hijo natural o es patria potestad; fuera de matrimonio no hay un parentesco, ni afinidad, ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo.

Una benigna extensión, limitada siempre en sus efectos, es la hecha por la ley de las relaciones de la familia legítima a las relaciones naturales derivadas de unión ilegítima y ello responde a razones de piedad y a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad contraída por quien procrea fuera de justas nupcias; la artificial creación del vínculo parental en la adopción no es más que una imitación de la filiación legítima. Esta importancia y preeminencia de la institución que hace del matrimonio el eje de todo el sistema jurídico familiar, se revela en todo el derecho de familia y repercute aun más allá del ámbito de este”

En el derecho mexicano, a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia es fundada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural.

Por lo tanto, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones jurídicas de paternidad, maternidad y patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el Código vigente los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores.³⁰

El Código Civil del Distrito Federal vigente (1987), continuó la obra iniciada por la ley de Relaciones Familiares. Además, equiparó los derechos de los hijos naturales con los de los legítimos y facilitó la prueba de los hijos habitados en concubinato, para considerar posible la investigación de la paternidad, siempre y cuando se justifique que tales hijos fueron concebidos durante el tiempo en que la madre habitó bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo con el maritalmente (art. 382 fracción III, reconocimiento de los hijos Código Civil del D. F. 1987 y vigente).³¹

En la regulación jurídica del parentesco, de los alimentos, del nombre, del domicilio, de los derechos y obligaciones de los hijos, del sistema hereditario en la sucesión legítima, de la patria potestad y de la tutela, no vuelve a partir nuestra ley de la distinción entre hijos naturales y legítimos, sino que equipara para todos los efectos legales en las distintas instituciones mencionadas a esa clase de descendientes.

En cuanto a la evolución del concepto de matrimonio se pueden señalar como grandes etapas en la evolución del matrimonio las siguientes:

- A) Promiscuidad primitiva: según las hipótesis más fundadas de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto la organización social de la familia se regulo siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella, dándose así lugar al matriarcado.

³⁰ ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa, 1984. Pag. 283

³¹ Op. Cit. 284

- B) Matrimonio por grupos: el matrimonio por grupos se presenta ya como una forma de promiscuidad relativa, pues por la creencia mítica derivada del totemismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre si y, en tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan. De aquí la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres de una tribu diferente. En un principio el matrimonio no se celebró en forma individual sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de mujeres de una tribu distinta. Este matrimonio colectivo traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, manteniéndose, por lo tanto el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina, es decir, por la madre. Los hijos siguen en principio la condición social y jurídica que corresponde a los distintos miembros del clan materno.
- C) Matrimonio por raptó: en una evolución posterior debía generalmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan en las distintas colectividades humanas cuando alcanzan cierto desarrollo, aparece el matrimonio por raptó. En esta institución, la mujer es considerada como parte del botín de guerra y, por lo tanto, los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatar al enemigo, de la misma manera que se apropian de bienes y animales.
- D) Matrimonio por compra: en el matrimonio por compra se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues esta es conocida. Asimismo, la patria potestad se reconoce al estilo romano. Es decir se admite un poder absoluto e ilimitado del paterfamilias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar.

E) Matrimonio consensual: se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es el concepto ya del matrimonio moderno, que puede estar mas o menos influenciado por ideas religiosas, bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la Iglesia y del Estado, o como un acto de naturaleza compleja en el que interviene además un funcionario publico.

El matrimonio es una institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De el derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio solo pueden surgir de tales relaciones derechos y potestades por benigna concesión y aun así son estos de un orden inferior o meramente asimilados, a los que el matrimonio genera.³²

El matrimonio es la base sobre la cual descansa la sociedad. Nada hay en esta unión que sea aislado y este circunscrito a las personas de los cónyuges; todo en el trascendente a otros seres y a la sociedad, que se forma de las familias reunidas bajo la sombra del derecho. Por esto el matrimonio ha sido desde los tiempos antiguos, considerado como una institución altísima.³³

El matrimonio puede considerarse desde el punto de vista religioso y civil. Para la Iglesia Católica es un sacramento, civilmente el matrimonio “es un contrato bilateral solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente”.

³² RUGGIERO. Citado por ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. I. pág. 275.

³³ FLORESGOMEZ González, Fernando y Carvajal Moreno Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. 1991. Pag. 279

Es un contrato, porque hay acuerdo de voluntades para casarse: es bilateral porque lo celebran un solo hombre y una sola mujer, teniendo ambos derechos y obligaciones; es solemne, porque se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil y con los requisitos que marcan las leyes.

El matrimonio ha sido considerado desde diferentes puntos de vista:

- a) Como institución
- b) Como acto jurídico condición
- c) Como acto jurídico mixto
- d) Como contrato ordinario
- e) Como contrato de adhesión
- f) Como estado jurídico, y;
- g) Como acto de poder estatal

- a) El matrimonio es considerado una institución, por el conjunto de normas que lo rigen. Una institución jurídica es aquel conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. El matrimonio como idea para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Para el logro de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente tanto un poder de mando como un principio de disciplina social. En el matrimonio, ambos cónyuges pueden convertirse en órganos del poder, asumiendo igual autoridad como ocurre en el sistema mexicano, o bien puede descansar toda la autoridad exclusivamente en el marido, como se ha venido reconociendo a través de la historia de la institución desde el matrimonio por raptó.

- b) Como acto jurídico condición se debe a León Duguit haber precisado la significación que tiene el acto jurídico condición. Distingue el acto regla, el acto subjetivo y el acto condición, en su *Tratado de Derecho Constitucional* definiendo el último, como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente; un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.
- c) Como *acto jurídico mixto*, en el derecho se distinguen los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares, los segundos por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no solo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil, ya que gracias al documento el matrimonio es legítimamente comprobable desde el punto de vista jurídico.
- d) El matrimonio como *contrato ordinario* esta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y validez de dicho acto jurídico. Especialmente se

invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio. Se considera que en este caso como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes.

- e) Matrimonio como *contrato de adhesión* se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. Situación semejante es la que se presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma.

En el caso del matrimonio, se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto funcionando su voluntad solo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto a sujetos determinados.

- f) El matrimonio como *estado jurídico* se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración. Además, el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho. Los estados del hombre pueden ser estados de hecho y estados de derecho, según que nazcan de hecho o de actos jurídicos. Un ejemplo, es el concubinato, este es un estado de hecho y el matrimonio es un estado de derecho.

- g) Como *acto de poder estatal* poniendo en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al oficial, y por el recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento; y que otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tienen ningún valor jurídico. Por eso, el Estado no interviene como extraño. Se tiene, en cambio, interés familiar, elevado a interés estatal.

2.1.1 ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ EN EL MATRIMONIO

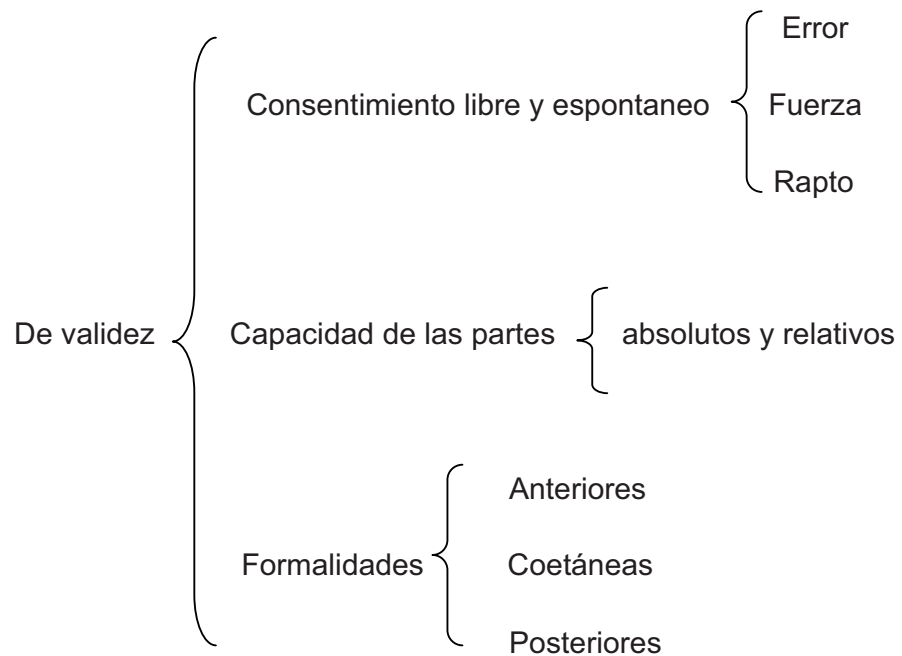
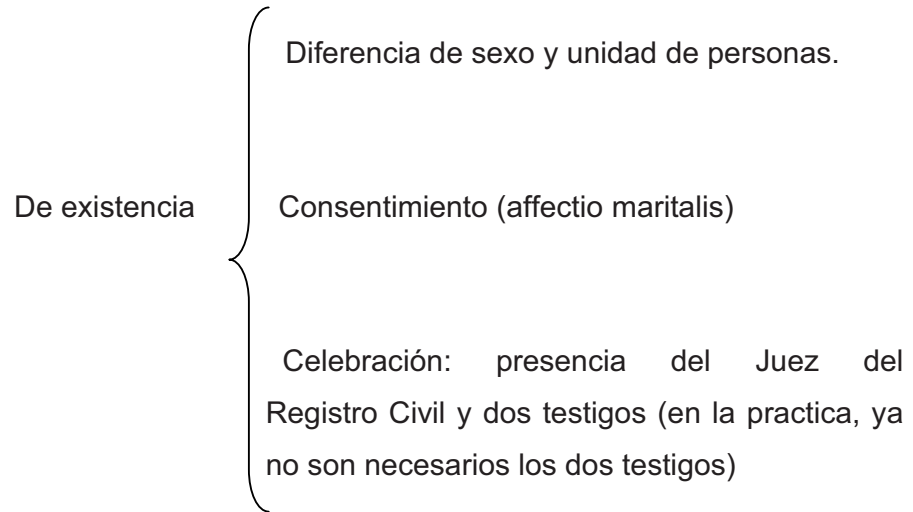
Dentro del Código Civil del Distrito Federal vigente, Título Quinto, del matrimonio, capítulo II, artículo 146 define al matrimonio:

Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Para determinar elementos esenciales del matrimonio, se aplica la doctrina general relativa al acto jurídico, y de acuerdo a los artículos 1795, 1798, 1812, a 1834, 225 1 2231, del Código Civil vigente en el Distrito Federal, son elementos de validez de todo acto jurídico:

- a) Capacidad
- b) Ausencia de vicios en la voluntad
- c) Licitud en el objeto, fin o condición del acto
- d) Firma, cuando la ley la requiera

De una forma más ejemplificativa están los siguientes cuadros sinópticos en donde se observan claramente los elementos de existencia y los elementos de validez.



Siendo el matrimonio un acto jurídico, consta de elementos esenciales, que están constituidos por la manifestación de voluntad de los consortes y del Juez del Registro Civil; por el objeto específico de la institución que e acuerdo con la ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca, etc.

Los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio, son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

En cuanto a sus elementos de validez, se requiere como para cualquier acto jurídico la *capacidad* la ausencia de vicios en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del acto.

El consentimiento es un elemento esencial del matrimonio, en este acto existe tres manifestaciones de la voluntad: la de la mujer, del hombre y del Oficial del Registro Civil. Las primeras dos deben formar consentimiento, estar de común acuerdo para unirse en matrimonio. El Juez del Registro Civil a su vez exteriorizara la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho acto. (Art. 102 Código Civil del Distrito Federal)

El objeto posible como elemento esencial del matrimonio, desde un punto de vista legal, el objeto debe ser física y jurídicamente posible.

En cuanto al matrimonio existe un objeto directo en el acto matrimonial, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca,

debito carnal y auxilio espiritual.³⁴ Así mismo cuando existan hijos, el matrimonio originara consecuencias con relación a los mismos.

En cuanto a las formalidades legales las personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, expresando: los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes, como de sus padres, si estos fueran conocidos.

Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresara también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta; que no tiene impedimento legal para casarse, y que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o supiese escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar. Anexando el acta de nacimiento de los pretendientes, y en su defecto el consentimiento cuando se trata de menores de edad.³⁵

2.2 CONCUBINATO

Como he mencionado el concubinato es otra figura, base de la familia, e igual de importante que el matrimonio, pues, es semejante en derechos y obligaciones, tanto para los concubinos, como para los hijos o parientes que de este se originen.

El concubinato, aunque no es la forma ideal y moral de formar una sociedad, si constituye una vía para construir una familia.

³⁴ ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa, 1984. Pag. 300

³⁵ FLORESGOMEZ González, Fernando y Carvajal Moreno Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. 1991. Págs. 281 y 282

Consiste en la unión de un hombre y una mujer, sin reunir los requisitos legales que para el matrimonio se han establecido, para cumplir los fines atribuidos a este. Es pues esta institución un matrimonio de hecho, al que la ley le atribuye necesariamente efectos jurídicos. Nuestro Código Civil del Distrito Federal, vigente tiende a dar protección al concubinato, tanto para beneficiar a la mujer como a los hijos.³⁶

Rafael Rojina Villegas, dice que “el concubinato se considera como un estado jurídico. La primera posición que ha asumido el derecho en relación con el concubinato, ignorándolo de manera absoluta, implica una valorización moral, por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relaciones jurídicas entre las partes.”

Hoy en día el concubinato es más común que el matrimonio. Y es que hasta hace algunas décadas era una actitud amoral, un problema para el derecho familiar.

El derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, las principales eran:³⁷

- I. Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que este permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio.
- II. Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero solo en relación con los hijos sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

³⁶ Op. Cit. Pag. 285

³⁷ ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa, 1984. Pag. 346

- III. Prohibir el concubinato y sancionarlo bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos.
- IV. Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones, con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión, judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

Los efectos Jurídicos entre los concubinos de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal vigente establece lo siguiente en sus artículos:

Los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante dos años a su muerte o con la que tuvo hijos se les pueden aplicar las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge. Siempre que reúnan lo siguiente:

- a) *Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.*
- b) *Al concubinario y la concubina les serán regidos por todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia.*

- c) *Se generan entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios.*

- d) *Al extinguirse la cohabitación de los concubinos, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya mostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.*

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- e) *Los nacidos dentro del concubinato*

- f) *Los nacidos dentro de los 300 días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.*

En el artículo 302 del Código Civil del Distrito Federal vigente, establece que los concubinos están obligados a darse alimentos. Dicha obligación debe ser de manera recíproca entre los concubinos y los descendientes.

De acuerdo con el artículo 308 de este ordenamiento los alimentos comprenden lo siguiente:

- a. La comida, el vestido, la habitación, la atención medica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

- b. Hacia los menores, los gastos de educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

En el artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal vigente a la letra dice *“El patrimonio de familia sólo puede constituirse por una familia originada del matrimonio”*.

Cabe señalar que la figura del concubinato genera estos derechos y obligaciones, ya que en este mismo artículo se entiende que también habla de las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos, por lo que los concubinos sí pueden constituir el patrimonio de familia.

2.3. DIVORCIO

Es la disolución del vínculo matrimonial. El Código Civil del Distrito Federal, vigente lo define:

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo

2.3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Desde el origen de Roma la institución del divorcio fue admitida y reglamentada legalmente, a pesar de que no concordaba con las costumbres primitivas muy severas al respecto. Podía considerarse de dos formas:

- a) Bona gratia.- Conocido anteriormente como divorcio voluntario. Los jurisconsultos romanos fundan esta institución basado en el siguiente razonamiento: *el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido*. Para este tipo de divorcio no se requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por el solo acto de voluntad.

- b) Repudiación.- Este divorcio podía ser intentado por un solo de los cónyuges, aun sin expresión de causa. Para que la mujer pueda intentar este divorcio se requiere que o se encuentre bajo la manus del marido. La ley Julia de adulteriis, exigía que el que intentara divorciarse por medio de la repudiación notificara al otro esposo su voluntad ante siete testigos, mediante un acta, se le hacía entregar al otro cónyuge, por un liberto.

Con la conversión de los emperadores romanos al cristianismo, se impusieron una serie de trabas al divorcio, ya que no era posible suprimirlo por completo por haber arraigado profundamente esta institución en el espíritu del pueblo romano.

En nuestro sistema el único que se regulo en nuestros Códigos Civiles de 1870 y de 1884 fue el divorcio por separación de cuerpos.

Hasta la ley de 2 de diciembre de 1914, el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista introdujo el divorcio vincular.³⁸ La principal característica de este divorcio consistía en la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias. Dentro de ese sistema se hacía una división bipartita: divorcio necesario y divorcio voluntario.

Los códigos civiles de 1870 y 1884, en México no aceptaron el divorcio vincular, reglamentando en cambio solo el divorcio por separación de cuerpos. Entre el código de 1870 y el de 1884, solo existe una diferencia de grado, el primero estatúa mayores requisitos, audiencias y plazos, para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos. El código de 1884 redujo los trámites.

El Código Civil para el Distrito Federal, de 1870 señalaba las siguientes causas en su artículo 240:

1. Adulterio de uno de los cónyuges;

³⁸ CUOTO, Ricardo. Derecho Civil Mexicano, de las personas, México 1919 T. I págs. 303-308 .Citado por ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. I. editorial Porrúa, 1984. pág. 354

2. La propuesta del marido para prostituir a la mujer, o solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
3. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.
4. El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción.
5. El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.
6. La sevicia del marido con su mujer, o la de esta con aquel
7. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

En el Código Civil de 1884, se reproducen estas siete causas de divorcio, pero además, se agregan las siguientes:

8. El hecho de que la mujer de a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
9. La negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la ley;
10. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;

11. Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

12. La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

Este código reglamenta el divorcio por separación de cuerpos a través del mutuo consentimiento de los consortes.

La ley de 1914 ya no hace una enumeración de causas, y de acuerdo con su exposición de motivos, se ve el propósito evidente de terminar con los matrimonios desavenidos. Su artículo primero dispuso:

*El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga mas de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.*³⁹

2.3.2 EVOLUCIÓN DEL DIVORCIO

La ley de 1914 tomo en cuenta las causas de divorcio que regulo el Código de 1884, pero suprimió la infracción de las capitulaciones matrimoniales, habiendo sido ese Código el único que la admitió, pues ni el de 1870, ni la Ley de Relaciones Familiares, ni después del Código vigente en 1984 han admitido que la infracción de las capitulaciones matrimoniales pueda disolver el vínculo.

Se agrega en el artículo 76 de la Ley de Relaciones Familiares que enumera las causas de divorcio, el siguiente texto:

³⁹ ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. I. Editorial Porrúa, 1984. pág. 374

Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia, o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley, una pena que no baje de un año de prisión.

El vínculo marital puede disolverse por:

1. Muerte de alguno de los cónyuges
2. Divorcio
3. Nulidad

La muerte es una causa natural en la disolución del matrimonio; las otras dos causas son civiles.

En el Código Civil del Distrito Federal, se encuentra considerada la nulidad del matrimonio cuando ha existido error acerca de la persona con quien se contrajo matrimonio, cuando el matrimonio se celebra concurriendo alguno de los impedimentos legales, o cuando se ha realizado sin llenarse los requisitos necesarios para tal efecto la ley señala.

Gramaticalmente, la palabra *DIVORCIO* significa separación, jurídicamente y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, artículo 266, vigente, el *divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro*. Por lo tanto el divorcio se distingue de las otras dos causas ya que presupone un matrimonio válido causando la terminación del vínculo conyugal en la vida de los esposos.

El Código Civil del Distrito Federal, reconocía varios tipos de divorcio:

1. Divorcio Necesario.- Solo procedía cuando algunos de los esposos comete algún hecho que sea suficiente para que el otro demande la disolución matrimonial. Esto solo ocurre cuando existe alguna de las causas señaladas en las fracciones I a XVIII del artículo 267 del Código Civil D. F. con excepción de la XVII que se refería al mutuo consentimiento. Eran causales de Divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, ...
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, ...
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos ...
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- VII. Padecer enajenación mental incurable ...
- VIII. La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, ...
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, ...

- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, ...
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sea punible si se tratare de persona extraña, ...
- XVII. El mutuo consentimiento
- XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.⁴⁰

⁴⁰ FLORESGOMEZ González, Fernando y Carvajal Moreno Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. 1991. Págs. 286-290

Al respecto ilustro con una jurisprudencia:

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE COMO CAUSAL DE AQUÉL, LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

El referido precepto ordinario no contraviene el artículo [4o. de la Constitución Federal](#), que establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Ello es así, porque la causal de divorcio que en él se establece tiene como única finalidad autorizar formalmente la disolución del vínculo, cuando la relación a que éste dio lugar ya se hubiere roto en la realidad o cuando en virtud del rompimiento de los lazos afectivos, dicha relación dejó de tener alguna significación para los consortes, es decir, sólo pretende regular una situación de hecho, en la que los esposos se encuentran unidos únicamente a través de un vínculo jurídico, en completo y total desarraigo de los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio, como son, entre otros, la obligación de vivir juntos en el domicilio conyugal, contribuir al sostenimiento de su hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos.

Amparo directo en revisión 963/97. Rosa María Ortega Vaca. 18 de noviembre de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXXXI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

En la fracción XII se estatuye que es causa de divorcio la negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Civil del Distrito Federal vigente en el año 1984, siempre que no se puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166 del citado código. En principio el incumplimiento de esta obligación que es necesaria al estado matrimonial, no es causa de divorcio, si hay la posibilidad de que el cónyuge acreedor pueda embargar bienes para que el cónyuge deudor cumpla con su obligación alimentaria; solo que exista esa imposibilidad, habrá causa de divorcio. Debía distinguirse la causa por la cual existía esa imposibilidad, pues la ley no se refería a que un cónyuge carezca de bienes y, por lo tanto, el otro este imposibilitado de embargarlos, porque entonces, si un cónyuge careciera de bienes, no tendría la obligación de dar alimentos al otro.

La obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor y la necesidad del cónyuge acreedor; debiendo los alimentos estar proporcionados justamente a esa posibilidad económica del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

Causales que en el Código Civil del Distrito Federal ya no son existentes, pues se sustituye por el Divorcio EXPRES. Mismo artículo, decisión unilateral. Verbigracia la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Aprueba ALDF el 'divorcio express'
27 de agosto de 2008 • 22:45

México.- Con el voto en contra de la fracción del Partido Acción Nacional (PAN), el pleno de la Asamblea Legislativa aprobó las reformas que ahora permiten el divorcio unilateral, con lo que se eliminan las 21 causales de separación.

Además, dichas reformas facultan a los cónyuges a solicitar la disolución del matrimonio en cualquier momento que lo consideren necesario.

En el dictamen elaborado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se establece que con la sola voluntad manifiesta por los dos o alguno de los cónyuges es suficiente para poner fin a la relación.

Según el argumento presentado en tribuna por el diputado Daniel Ordóñez, del PRD, las reformas a los Artículos 266 y 267, entre otros, del Código Civil del Distrito Federal, permiten eliminar las causales de divorcio y se crea la hipótesis única para demandar la disolución del vínculo.

Empero, establece el requisito de acompañar a la demanda de divorcio un convenio entre las partes para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio.

Con esta determinación se derogan las disposiciones relativas al divorcio voluntario por la vía judicial y al divorcio por mutuo consentimiento, y se da paso a una figura en la que la voluntad expresa de uno o los dos esposos decidan demandar la disolución ante la autoridad competente.

Según el diputado ponente, la voluntad autónoma de las personas sobre su situación matrimonial debe ser respetada por el Estado y éste no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable.

"Sólo los cónyuges pueden decidir lo que consideren una causa bastante y suficiente para divorciarse, puesto que sólo ellos conocen el ambiente en el que se desenvuelve el matrimonio", precisó el dictamen.

Según datos proporcionados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), en los últimos años se han registrado casi 14 mil demandas de divorcio necesario.

Con la aprobación de estas reformas, la capital del país será la primera entidad en adoptar una nueva modalidad denominada divorcio unilateral.

La oposición del PAN a este dictamen fue defendida en tribuna por el diputado José Antonio Zepeda, quien puso énfasis en que eliminar las causales de divorcio es una violación a la Constitución y advirtió que sobrevendrá "una lluvia de amparos" contra estas reformas.

El legislador panista explicó que al eliminar las causales se dejará en estado de indefensión al menos a uno de los cónyuges, pues ahora su pareja podrá "poner sus cosas en la calle" por ocurrencias y de la manera más arbitraria.⁴¹

2. Divorcio Voluntario.- El cual se divide en administrativo y judicial. Es a petición de ambos cónyuges, y se tiene como base el mutuo consentimiento sin expresión de causa alguna. Se cree que un divorcio voluntario oculta hechos que se dejan al margen con el propósito de no dañar la reputación familiar.

a) El divorcio voluntario administrativo facilita la disolución de matrimonio, ya que cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal (si bajo ese régimen se casaron), se presentaran personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobaran con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestaran de una manera terminante y explícita la voluntad de divorciarse.

b) Divorcio voluntario judicial existe cuando los cónyuges se presentan en el juzgado familiar respectivo, acompañando a la demanda una copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento de los menores, así como un convenio en el cual se designa la persona a quien se confían los hijos del matrimonio, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio; el modo de subvenir a las necesidades de los hijos; la casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento; la cantidad que a título de alimento un cónyuge debe pagar al otro

⁴¹ www.terra.com.mx/divorcioexpress

durante el procedimiento; y la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio (inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad).

El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

3. El divorcio por separación de cuerpos, el vínculo matrimonial perdurará, pero, los cónyuges se separan no estando obligados a vivir juntos. El esposo que no quiera pedir el divorcio, por cualquiera de las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, puede solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el juez con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión, dejando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Los tipos de divorcio han sido nulos ya que el divorcio express, no requiere causal alguna, no necesita la voluntad de las partes o entrar a un largo procedimiento y medios probatorios para el que lo solicita. Basta la voluntad de uno solo de los cónyuges siempre y cuando haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio (art. 266, en relación con el 267 del Código Civil del Distrito Federal vigente).

2.4 EL PARENTESCO

El artículo 292 del Código Civil del Distrito Federal a la letra dice:

La ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil

El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o mas personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera

constante un conjunto de consecuencias de derecho; la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar, para que no solo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas.

Las tres formas del parentesco deben estar declaradas y reconocidas por la ley, pues aun cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que solo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley.

En el parentesco por afinidad y el en el parentesco por adopción, la ley es la que determina quienes son los sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos (el matrimonio o adopción) que producirán las consecuencias de derecho. El parentesco consanguíneo, es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común. (Art. 293 del Código Civil del Distrito Federal).

La paternidad y la maternidad, en la familia moderna cognaticia y consanguínea, es la fuente primordial del parentesco.

Se advierte de inmediato que en el parentesco no están comprendidos los cónyuges, por que estos se hallan unidos por la relación conyugal. Aunque los cónyuges no son parientes entre si, el nexo jurídico del matrimonio identifica a los consortes y los une en forma mucho mas vigorosa que lo puedan estar quienes son parientes entre si.

El vínculo matrimonial liga a cada uno de los cónyuges con los parientes de su consorte, a través del parentesco por afinidad, vínculo jurídico que refleja en el círculo familiar la comunidad de vida y la identidad que existe entre los esposos.⁴²

El matrimonio de los padres establece la presunción de que el hijo concebido por la mujer, ha sido engendrado en ella por el marido.

⁴² IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia y relaciones Jurídicas y familiares. Editorial Porrúa. México, 1978. Págs. 446

El artículo 297 del mismo código define el parentesco consanguíneo en dos líneas: recta y transversal. La primera puede ser ascendente o descendente, art. 298: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él procedan.

La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos. Ejemplo: los hermanos se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado, en cambio, los tíos en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral desigual.

El parentesco por afinidad, lo define el artículo 294 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice:

El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

En realidad este tipo de parentesco viene a constituir una combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo, pues presenta la línea recta y la línea transversal. La esposa entra en parentesco de afinidad con los ascendientes, descendientes o colaterales de su marido, en los mismos grados que existan respecto a los citados parientes consanguíneos.⁴³

Este llamado parentesco por afinidad (parentesco “político”), imita al parentesco consanguíneo un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro (yerno, nuera, cuñado, cuñada). Pero este vínculo de parentesco entre afines, no es tan extenso como en el parentesco por consanguinidad. No establece una relación entre los afines de la mujer y los afines del marido de esta, ni entre los afines del marido y los de la mujer.

La afinidad en síntesis, hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge, a semejanza de los parientes consanguíneos, sin producir todos los

⁴³ ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa, 1984. Pag. 261

efectos del parentesco consanguíneo. La afinidad no origina la obligación alimenticia ni el derecho de heredar.⁴⁴ Tampoco impone como ocurre entre los parientes consanguíneos, la obligación de desempeñar el cargo de tutor o curador de los afines menores o incapacitados.

El parentesco por afinidad, es impedimento para celebrar matrimonio en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado (entre el marido y los hijos de la mujer, entre la mujer y los hijos del marido, sus ascendientes y descendientes) Artículo 156 fracción IV del Código Civil Vigente.

No existe impedimento cuando se trata de los cónyuges y los parientes colaterales del otro.

El parentesco por adopción, el artículo 295, dice:

El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.

Resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato, por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo. Los artículos que regulan esta institución son 390 a 410-F del Código Civil del Distrito Federal vigente.

Las consecuencias jurídicas fundamentales del parentesco son las siguientes:

- a. Crea el derecho y la obligación de los alimentos

- b. Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, bajo determinados supuestos

⁴⁴ IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia y relaciones Jurídicas y familiares. Editorial Porrúa. México, 1978. Págs. 447

- c. Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas. En la tutela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor

- d. Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen solo entre padres e hijos, abuelos y nietos.

El parentesco da derecho a exigir alimentos, a los parientes que se hallen también dentro del cuarto grado (Artículo 305, del Código Civil del Distrito Federal). Obligación principal de las personas frente a las cuales se tiene el derecho de exigirles, porque la obligación alimenticia es recíproca: *el que está obligado a darlos tiene a su vez el derecho de pedirlos*. Artículo 301, misma ley.

CAPÍTULO 3 MARCO JURIDICO

3.1 LOS ALIMENTOS, DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre.

En derecho, el concepto alimentos implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308 Código Civil del Distrito Federal vigente, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

En el Derecho Romano el orden de la obligación de alimentos era el siguiente:

- 1.- El padre;
- 2.- Los ascendientes paternos;
- 3.- La madre;
- 4.- Los ascendientes maternos.

En caso de divorcio la madre rica reemplazaba inmediatamente en esta obligación al padre. La Ley Romana hizo obligación privativa de la madre, criar a los hijos menores de tres años.

La Ley de Partida adoptó en todas sus partes la Ley Romana, y después de los tres años impone la obligación al padre y subsidiariamente a la madre; después a los ascendientes sin distinción de línea, Por este Código se hace común a los dos esta obligación; pues también a la madre se le da toda la autoridad y beneficio que tenía el padre sobre sus hijos y los bienes de ellos. La obligación entre los hermanos estaba establecida por la Novela 89, Las Leyes de Partida no la admitieron.⁴⁵

En derecho, el concepto “alimentos”, implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona.

La historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad.⁴⁶

La palabra alimento viene del sustantivo latino “alimentum”, el que procede a su vez del verbo “alere”, alimentar. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato.⁴⁷

La obligación de alimentos es extraña al *ius civile*; conforme la estructura de la familia romana resulta inconcebible imponer tal obligación al *tilius familias* cuando nada podía tener propio y cualquier atribución iba automáticamente al *pater familias*; mas absurdo era imponer a este, que tenían sobres sus filii poder de exposición y de muerte.

“Opina Segrè que la primera manifestación aparece en las relaciones de patronato y clientela, y solo tardíamente en las de familia, subsumida prácticamente en la “patria potestad”.

Desde luego su reconocimiento significa un grave limite a esta, indicio manifiesto de su transformación; aparece en tiempo de Antonio Pio y de Marco Aurelio para casos singulares; después se generaliza aceleradamente bajo la influencia cristiana, basada en la “caritas sanguinis”. El Derecho Justiniano la admite, recíprocamente y en independencia de la patria potestad entre

⁴⁵ Legales.com/tratados

⁴⁶ IBARROLA DE, Antonio, Derecho de Familia, Porrúa, México, 1978, pág. 88. Citado por Manuel F. Chávez Ascencio pág.- 465

⁴⁷ Pequeño Larousse ilustrado 1995

ascendientes y descendientes, entre cónyuges y entre padres e hijos naturales. El derecho nuevo la extendió en la línea colateral".⁴⁸

3.2 FUNDAMENTOS Y MOTIVACION DE LA OBLIGACION ACORDE CON EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley; nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado.

Las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal relativas a la prestación alimenticia, son imperativas (*jus cogens*) no pueden ser renunciadas ni modificadas por la voluntad de las partes. Tampoco esta obligación puede ser objeto de transacción (artículo 321 de dicho ordenamiento).

El ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no solo biológico, sino social, moral y jurídico. Normalmente, el hombre por si mismo, se procura lo que necesita para vivir. (Casa, comida, vestido).

Respecto de los menores, comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; la asistencia en casos de enfermedad, tal y como hace referencia el artículo 308 Código Civil del Distrito Federal vigente.

Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención medica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;*

⁴⁸ LACRUZ Berdejo y Francisco de Asis Sancho Rebullida, Derecho de Familia, tomo II, Librería Bosh, Barcelona, 1974, pág. 205. Citado por Manuel F. Chávez Asencio pág.- 466

III. *Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y*

IV. *Por lo que hace a los adultos mayores ...*

El grupo social por razones de solidaridad humana, acude en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista, que se les socorra en diversas formas.

El concepto de solidaridad nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar.

Los alimentos y el patrimonio de familia, son los dos pilares de sustento económico del grupo de la familia. Por lo tanto es elemental obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte del grupo familiar, la necesitan.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, también son consecuencia del matrimonio y del concubinato. Estatuyendo al efecto el artículo 302 Código Civil del Distrito Federal vigente:

Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Empero, la deuda alimenticia entre consortes, forma parte del deber que asumen tanto el marido como la mujer de contribuir al sostenimiento de la familia, según las posibilidades de cada uno de ellos; puesto que la ayuda mutua es uno de los fines primordiales del matrimonio que se manifiesta en una distribución equitativa de los consortes, de las cargas de hogar.

La reforma del 31 de Diciembre de 1974 introdujo el artículo 164 al Código Civil del Distrito Federal, imponiendo tanto al marido como a la mujer la obligación de suministrarse alimentos, congruente a la vez, con la naturaleza y fines del matrimonio y con la igualdad de situaciones entre el varón y la mujer que fundan una familia. La exposición de motivos del Ejecutivo de la Unión de la iniciativa de reformas, dice en este respecto:

*Es fundamental la reforma que se propone al artículo 164. En efecto, al través de ella quedara afianzada, en caso de que merezca la aprobación del H. Congreso de la Unión, la igualdad entre el hombre y la mujer por lo que toca al sostenimiento del hogar, a la alimentación y a la educación de los hijos. Se trata, así, de que el vínculo matrimonial, libremente contraído, apareje, con elevado sentido de responsabilidad y solidaridad, obligaciones recíprocas y compartidas. Con ello se reconoce a la mujer, por lo demás, no solo plena capacidad jurídica, sino también amplia aptitud económica para responsabilizarse de la unidad familiar.*⁴⁹

La ayuda mutua se manifiesta entonces, porque el otro cónyuge soportara íntegramente la carga no solo de suministrar alimentos a su consorte sino que también, soportando el sostenimiento del hogar, los alimentos de su consorte y la educación de los hijos de ambos.

⁴⁹ Alimentos entre cónyuges, cuando cesa la obligación de proporcionarlos. Legislación del Distrito Federal. Independientemente que exista o no el domicilio conyugal, de acuerdo con los artículos 232 y 233 del Código Civil, la obligación de los cónyuges de darse alimentos es recíproca y solamente cesa esta obligación, en los casos que prevé la ley, entre otros cuando un cónyuge carece de bienes propios y se encuentra imposibilitado para trabajar, y además de acuerdo con la fracción V del artículo 251 del Código Civil cuando el alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificadas; sin embargo, la carga de la prueba en el primer caso corresponde al demandado y deudor alimentario, o sea, que este debió demostrar que su esposa tiene bienes propios y se encuentra laborando, y por tal motivo ella no necesita de la pensión alimenticia solicitada y además esta obligada a contribuir con el sostenimiento de los hijos de ambos; puesto que de lo contrario se obligaría a la actora y acreedora alimentaria a acreditar un hecho negativo, como es que no tiene bienes propios y se encuentra imposibilitada para trabajar.

Amparo directo 1311/78. Manuel Hernández Morales, 18 de enero de 1979. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1979, 2da Parte, 3er. Sala, número 6, página 7. Citado por GALINDO Garfias, Ignacio. Primer curso de Derecho Civil. Vigésima Tercera edición. Editorial Porrúa, México 2004. pág. 460

Ello como consecuencia de esa comunidad espiritual que constituye la base del matrimonio y la más firme base de la consolidación familiar.

La obligación alimenticia también deriva de la relación paterno filial. La deuda alimenticia de los padres respecto de los hijos, participa en cierta manera de las características que tiene la que existe entre los consortes.

De allí se sigue que esta sea la forma adecuada y natural de cumplir con la obligación alimenticia de los padres, de donde surge la obligación del hijo sujeto a la patria potestad, de no dejar la casa de los padres sin permiso de ellos o de la autoridad competente. (Artículo 421 del Código Civil del Distrito Federal).⁵⁰

La obligación alimenticia que se impone a los padres respecto de sus hijos nace de la filiación. La prestación de alimentos del padre y de la madre a favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva. Basta que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad, para que los padres deban cumplir con la obligación de darle alimentos y asegurar estos. En caso de que hijo haya salido de la patria potestad, la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación a cargo de los padres sea exigible judicialmente.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio que han sido reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, tienen derecho de exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres; y a la muerte de ellos, podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado.

En México el parentesco por afinidad no engendra el derecho y la obligación de alimentos. En cuanto al parentesco por adopción, como se genera una relación semejante a la consanguínea, se siguen las reglas generales, que confirma el artículo 307 del Código Civil del Distrito Federal.

El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

⁵⁰ Op. Cit. Pág. 461

La obligación jurídica recíproca da como consecuencia del deber ético de un "officium" confiado a las "pietas" y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de la obligación jurídica provista de sanción, es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y justificación plena.

La finalidad es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia, entendida esta en su mas amplio sentido o sea en el de asegurar al alimentista los medios de vida si no halla donde obtenerlos y se encuentra en la imposibilidad de procurárselos.⁵¹

La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico.

Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.⁵²

Es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Finalmente una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés publico (interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el propio derecho establece.

⁵¹ CHÁVEZ Asencio, Manuel F. La familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa, octava edición, México 2007. Pág. 467

⁵²GALINDO Garfias, Ignacio. Primer curso de Derecho Civil. Vigésima Tercera edición. Editorial Porrúa, México 2004. pág. 459

En la época en que la organización familiar era muy fuerte, pudo pensarse que los pobres fueran socorridos por aquellos de sus parientes que estuviesen en una situación mejor. En nuestros días, los vínculos de familia son demasiado débiles y sumamente onerosas las cargas de la vida, para que frecuentemente los parientes puedan dar una ayuda suficiente. El Estado debe sustituir a la familia; los pobres se convierten en acreedores de la colectividad. Por ello, el Estado ha tomado a su cargo a todos los desafortunados, a los enfermos, a los menores abandonados, a los ancianos, enfermos e incurables y ha organizado finalmente, un sistema de seguros sociales, contra las enfermedades, la invalidez y la vejez ⁵³

Se puede definir al derecho de los alimentos diciendo que la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

3.3 JUSTIFICACIÓN JURIDICA

Los alimentos son de interés social y de orden publico. Tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es improcedente “conceder la suspensión contra el pago de los alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden publico que las han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla.”⁵⁴

⁵³ RIPERT, Georges. El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno, traducción de J. M. Cajica Jr. Puebla, México, 1951, núm. 87, pág. 142. Citado por GALINDO Garfias, Ignacio. Primer curso de Derecho Civil. Vigésima Tercera edición. Editorial Porrúa, México 2004. pág. 459

⁵⁴ Jurisprudencia 37 (Sexta época) pág. 105 Volumen 3ª Sala. Cuarta parte. Apéndice 1917/1975, anterior apéndice 1917/19765. Jurisprudencia 34, pág. 115 (visible en Ediciones Mayo, pág. 119. Actualización IV) citada por CHÁVEZ Asencio, Manuel F. La familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa, octava edición, México 2007. Pág. 467

El vínculo jurídico determinante del parentesco establece como lo propone Carbonnier, una verdadera relación alimentaria, que se traduce en vínculo obligacional y origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.⁵⁵

En nuestro derecho de alimentos, la obligación puede ser satisfecha de dos maneras: a) mediante el pago de una pensión alimenticia, y b) incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 309 Código Civil del Distrito Federal: *El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.*

Con relación al artículo 310 misma ley:

El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Otro inconveniente legal para la incorporación es cuando el que deba dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena para los casos previstos en el artículo 444 del Código Civil del Distrito Federal (pérdida de la patria potestad).

Los derechos y obligaciones alimentarias tienen tres orígenes:

- A. LEGAL: Ya que los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente. Por

⁵⁵ Óp. Cit. Pág. 468

tanto la ley no solo debe regular quienes, como, cuando deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, ya que la obligación no solo recae sobre los cónyuges, sino se basa también en el concubinato (reforma del Código Civil de 1928, artículo 302, Diario Oficial 27 XII 1983), el parentesco dentro de los límites que el legislador fija para que sea una obligación civil.

- B. POR CONTRATO: La enumeración de acreedores y deudores contenida en el Código Civil del Distrito Federal no es limitativa. Se señalan los legalmente obligados consignados en el capítulo II del Título VI, a quienes pueden exigirse el cumplimiento de los alimentos. Pero pueden existir otros obligados no mencionados en ese capítulo, quienes tienen un deber moral, que si lo cumplen no pueden demandar su devolución, y en ciertas circunstancias pueden convertirse en obligación civil, si se prueba que entre acreedor y deudor alimentarios hubo un acuerdo de voluntades para proporcionar alimentos, que no necesariamente debe ser escrito. Verbigracia una persona desea ayudar a un menor, no pariente, en su educación y le proporciona todos los elementos para ello, paga las colegiaturas, compra útiles, etc. Probados estos hechos, el menor podrá demandar ocasionalmente los alimentos que por contrato no escrito, se le están proporcionando.

El Código Civil del Distrito Federal vigente señala en el artículo 378 el caso que encaja en el supuesto anterior, que se da cuando una persona cuida la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o ha permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia. Esta persona tiene las facultades y obligaciones de un tutor, en relación con el artículo 492 del mismo código.

Anteriormente el código civil contemplaba un convenio de dación de alimentos, previsto en la misma ley cuando se daba el caso del divorcio voluntario (artículo 273 Código Civil del Distrito Federal, hoy derogado) era un requisito de procedibilidad para que el juez pudiese dictar sentencia.⁵⁶

En relación a las donaciones y tomando en consideración que estas pueden comprender la totalidad de los bienes del donante, el artículo 2347 Código Civil del Distrito Federal nos previene de la nulidad si el donante no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para alimentos en los términos legales. La donación será solo inoficiosa, en cuanto perjudique la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme la ley (en relación art. 2348 misma ley). Por tanto las donaciones que se hubieren hecho a una persona que al tiempo de otorgarla no hubiese tenido hijos, podrá revocar la donación cuando le sobrevengan los hijos; en caso de que no se revoque la donación, deberá reducirse en la proporción necesaria para alimentar al acreedor, o bien el donatario tomara la obligación de ministrar alimentos y garantizarlos debidamente, artículo 2360 Código Civil del Distrito Federal.

- C. POR TESTAMENTO: Se puede establecer el legado de alimentos, que durara mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos. Artículo 1463 del Código Civil Distrito Federal vigente. La obligación de alimentos no se refiere solo a la vida de los obligados, ya que en el artículo 1368 nuestro Código Civil del Distrito Federal establece la obligación de dejarles alimentos a las personas que se mencionan:

⁵⁶ CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. La familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa, octava edición, México 2007. Pág. 469

- I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que están imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Al cónyuge supérstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho consistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- IV. A los ascendientes;
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho no solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;
- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Esta obligación se condiciona a que no hubiera o estuvieran imposibilitados los parientes más próximos en grado (art.1369).

Las personas que cuenten con bienes no tienen derecho a los alimentos, mas el artículo 1370, agrega, que en caso de tenerlos su producto no iguala a la pensión que debiera corresponderle, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

Cuando no se este en alguna de las fracciones del artículo 1368 C.C. o estando en una de ellas, en cuanto se deje de estar en el supuesto cesara la obligación con cargo a la sucesión de continuar con los alimentos.

Será inoficioso el testamento que no deje la pensión alimenticia según lo establecido en el Código Civil.

Cuando el caudal hereditario no alcance para dar los alimentos a las personas con derecho, se seguirán suministrando primero a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata, y después, en la misma forma, a los ascendientes, a los hermanos, a la concubina y a los parientes colaterales en cuarto grado. Es decir, los más próximos irán excluyendo a los más lejanos, y en todos los casos, los alimentos se darán a prorrata.⁵⁷_a

Es necesario considerar, para los casos de legados, que si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados se hará en el orden previsto en el artículo 1414 C.C. estando el legado de alimentos o de educación en la fracción cuarta. Este legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos, art. 1463; o solo señalara un legado para alimentos sin cuantificarlos, en cuyo caso se aplicaran las disposiciones sobre los alimentos (arts. 301 al 323 del C.C).

⁵⁷ Diccionario Didáctico de Español, Avanzado. Ediciones SM, México, 2006

a. Cada una de las partes proporcionales de una cantidad que se reparte entre varios

3.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN MANIFIESTAS EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

- a. Es una obligación recíproca, el sustento lo encontramos en el artículo 301 del Código Civil del Distrito Federal, "... El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos". El mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, "pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad del que deba darlas". Artículo 311 Código Civil del Distrito Federal.

- b. Es personalísima, por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas. (Artículos 303 y 306 misma ley). En nuestro Derecho el carácter personalísimo está definido en los artículos 302 a 305 del Código Civil del Distrito Federal, ya que en ellos se menciona que deben darse alimentos los cónyuges, concubinos, los padres a los hijos, y viceversa, y en ausencia o imposibilidad de algunos de los anteriores, los ascendientes, descendientes y hasta los colaterales dentro del cuarto grado.

- c. Es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, naturalmente se extingue con la muerte del deudor alimentario o del acreedor.

No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor. Tratándose de la sucesión testamentaria debe estarse en lo dispuesto por los artículos 1368 a 1377 del Código Civil del Distrito Federal y demás relativos.

- d. Es inembargable, la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Además de que estos tienen una función social, son de orden público. Es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida.

- e. Es imprescriptible, el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. El precepto está motivado en el artículo 1160 del citado código. Sobre la posibilidad de la prescripción respecto de las pensiones alimenticias vencidas, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 2950 y 2951 C.C. que versan sobre la transacción, los que previenen que será nula la transacción que trate sobre el derecho de recibir alimentos, pero podrá hacerse transacción sobre las cantidades vencidas. En esto habrá que aplicar lo relativo a la prescripción y, en relación con las prestaciones vencidas, opera el término de prescripción señalado por el artículo 1162 C.C. que se refiere a prestaciones periódicas, las que prescriben en cinco años.

- f. Es intransigible, los artículos 321,2950 fracción V y 2951 de la citada ley, regulan el carácter intransigible de los alimentos. El primero de ellos señala que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción. Confirma lo expresado el artículo 2950 en su fracción V que dice que serán nulas las transacciones que versen “sobre el derecho de recibir alimentos”. Por lo expresado, podrá haber transacción sobre cantidades ya vencidas de alimentos, artículo 2951 C.C.
- g. Es proporcional, por que se determina de manera general en la ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311, “los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos...”.

Desgraciadamente en México los tribunales han procedido con entera ligereza violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores y de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 C.C. se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no puede exigirse al juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero la mayoría de los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa, en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre.

Es decir, deliberadamente se acepta que toda una familia que de acuerdo con la ley merece debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que correspondían a una tercera o cuarta

*parte de los ingresos totales del deudor dejándose a este para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos.*⁵⁸

- h. Es divisible, ya que la obligación por su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones o bien parcialmente; en cambio son indivisibles cuando solo pueden ser cumplidas en una prestación. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que solo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. La divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no depende del número de sujetos obligados sino de la naturaleza del objeto que debe satisfacerse, tratándose de alimentos estos pueden satisfacerse en forma divisible, es decir mediante pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales), y también puede haber divisibilidad en relación a los sujetos obligados, toda vez que el artículo 312 del Código Civil del Distrito Federal, nos da la posibilidad que varios fueren los que den alimentos, y si todos tuvieran la posibilidad de darlos “el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”.
- i. Crea un derecho preferente y asegurable, esta se reconoce a favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia. El artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, menciona el aseguramiento de los alimentos; mediante la hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos. Es una deuda que por su naturaleza debe ser asegurada por el deudor.

⁵⁸ Citado por Rojina Villegas. GALINDO Garfias, Ignacio. Primer curso de Derecho Civil. Vigésima Tercera edición. Editorial Porrúa, México 2004. pág. 475

El salario que perciba el deudor alimentista, garantiza el pago de la deuda por alimentos a su cargo y a favor de la esposa, ascendiente, hijos y nietos, por medio de los descuentos que por orden de autoridad competente y a solicitud del acreedor, debe hacer el patrón por entregar su importe a este último, de acuerdo con la disposición del artículo 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, que autoriza esta excepción a la regla que prohíbe los descuentos en los salarios de los trabajadores.^{59 60}

Las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos se encuentran contenidos en el artículo 315 del Código Civil del Distrito Federal, vigente:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

Siendo los alimentos de interés público, la ley no solo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden

⁵⁹ GALINDO Garfias, Ignacio. Primer curso de Derecho Civil. Vigésima Tercera edición. Editorial Porrúa, México 2004. pág. 464

⁶⁰ Ley Federal del Trabajo vigente

estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

Enumerando a las personas que tienen acción para exigir el pago de los alimentos, comprende a su vez el precepto de la garantía que alude el artículo 317 antes mencionado.

- j. No es compensable, ni renunciable; el artículo 2192 del Código citado en su fracción III a la letra dice: “La compensación no tendrá lugar: III. Si una de las deudas fuere por alimentos.” Con esto se quiere decir que el deudor de alimentos, no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas.
- k. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha, comúnmente las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, pero, con respecto a la obligación alimentaria, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.
- l. Es variable, y actualizable, significa que la sentencia que se dicte en esta materia nunca será firme. El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su segundo párrafo previene:

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Debido a la regla establecida por el artículo 311 C.C. que previene que los alimentos deben ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, estos por su naturaleza son variables. Pero además pueden ser modificados mediante el procedimiento legal correspondiente.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir conforme sea la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor.

Por tanto no puede existir cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible a aumento o disminución conforme sea la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.

- m. Debido a su importancia el Juez de lo Familiar puede intervenir de oficio. Esta materia se considera de interés social y de orden público, el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, previene que “el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y a proteger a sus miembros”

3.4 SUJETOS IMPLICADOS Y PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS SUSTENTADO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

- a) Mediante el pago de una pensión alimenticia; e
- b) Incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

Normalmente corresponde al deudor, optar por la forma de pago que sea menos gravosa para el, siempre que no exista impedimento legal o moral para ello.

Aunque, el acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, si existe causa fundada para ello. Compete al juez, según las circunstancias, resolver sobre el particular. Artículo 309 del Código Civil vigente para el Distrito Federal: *El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a su familia. En caso de conflicto para su integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.*

*La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho de incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, se encuentra subordinado a una doble condición: 1) que el deudor tenga una casa o domicilio apropiados, y, 2) que o exista impedimento legal o moral para tal incorporación.*⁶¹

⁶¹ Ibídem. Pág. 464

Si se esta cumpliendo con la obligación alimentista por medio de la incorporación a la familia del deudor, sin oposición del acreedor o si el juez competente ha declarado que no existe causa que impida la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentista, el primero no puede abandonar la casa de quien de esta manera le da alimentos, sin consentimiento del deudor alimentista o sin que exista causa justificada para ello.

No basta la existencia de causa que justifique el abandono de la casa del deudor alimentista, sino que cuando hay oposición de este ultimo, debe probarse ante el juez competente la existencia de esa causa que justifique el abandono de la casa de quien se recibe alimentos y es el juez en ese caso, quien debe autorizar al acreedor, para que se modifique la forma que se han venido suministrando los alimentos en el seno de la casa familiar del deudor, para que después de otorgada dicha autorización, la obligación alimenticia se cumpla por este mediante el pago de una pensión suficiente, para sufragar las necesidades del acreedor alimentista. El juez deberá, atendiendo a circunstancias personales del acreedor y deudor, fijar la cantidad líquida de la pensión en efectivo que debe recibir el acreedor en el futuro y asegurar el pago de esa pensión de acuerdo con el artículo 317 del Código Civil.

Ahora bien los sujetos implicados en la relación alimentaria pueden ser:

- a. Toda persona independientemente de su edad: se refiere a los menores y mayores de edad.
- b. Menores de edad incapacitados o interdictos.
- c. Mayores de edad, con algún tipo de discapacidad o interdictos.
- d. Los adultos mayores.

El diverso contenido esta plasmado en el artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal, en sus diferentes fracciones y son:

- 1) *El básico*. Esta situación corresponde a toda persona menor o mayor de edad y comprende: la comida, el vestido la habitación, la atención médica, la hospitalaria. Los gastos de embarazo y parto (fracción I del artículo mencionado). Además los gastos funerarios del alimentista, previstos en el numeral 1909 del Código Civil:

Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

La pensión no se limita solo a lo indispensable para el acreedor, sino a lo necesario para que este viva y tenga lo suficiente según su situación económica en la que esta acostumbrado y se encuentra la familia, lo que se deduce el numeral 311 TER:

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. (Nivel de vida familiar).

- 2) *De estudios*. Que se otorgan a los menores, y comprenden los gastos para su educación y proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales (fracción II, artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal). Se excluye de la obligación, la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión. (artículo 314 de la ley antes mencionada).
- 3) *Rehabilitación*. Se comprenden los gastos necesarios para la habitación o rehabilitación y desarrollo para las personas discapacitadas o interdictas (frac. III).

- 4) *De atención geriátrica.* Corresponde a todo adulto mayor, que carezca de capacidad económica, además de lo necesario para su atención geriátrica, se procurara que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

3.4.1 ACREEDORES Y DEUDORES ALIMENTICIOS, LIMITES QUE FIJA EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Como ya se ha mencionado constantemente, la obligación de dar alimentos es recíproca, y el que los da tiene derecho a pedirlos. Esta relación jurídica se da entre parientes consanguíneos dentro de los límites que fija el Código Civil, que van en línea recta sin limitación, pero hay un orden o prelación, de tal forma que los obligados son los primeros en grado y así sucesivamente. En relación a los colaterales, la obligación recae sobre los que están dentro del cuarto grado, en los términos previstos por los artículos 305 y 306 C. C.

Los hijos fuera de matrimonio tienen derecho a los alimentos. Nuestra legislación no hace diferencia entre hijos de matrimonio o fuera de él.

Los cónyuges entre sí se deben alimentos, al igual que los concubinos. Tienen derecho a los alimentos sin necesidad de haber vivido constantemente y permanentemente durante dos años, o tener un hijo, pues si son concubinos desde el inicio de la relación de hecho entre ellos, y el artículo 302 solo requiere que lo sean y no de cierta temporalidad. (Caso contrario a la sucesión). Los alimentos son vitales y no es posible sujetarlos al transcurso de los dos años.

Galindo Garfias considera que quien debe tener derecho a los alimentos es la concubina, más no el concubinario, aun cuando se pretenda la igualdad de los sexos. Debe limitarse este derecho a la mujer, y no solo a la concubina para comprender a la madre soltera o abandonada, pues estos alimentos deben

estimarse como indemnización a favor de la mujer por la vida en común llevada y por ser madre, lo que le impide actuar en un trabajo remunerado, o, al menos, actuar dentro del mercado de trabajo con menores posibilidades que el varón.

Además, la realidad social así lo exige, pues la mujer permanece laborando en el hogar y cuidando a los hijos. Es decir debe hacerse referencia solo a la mujer embarazada o madre, independientemente de su situación jurídica, bien sea casada o concubina, madre soltera o abandonada. Propone una modificación al artículo antes mencionado para ampliar el derecho a los alimentos, lo cual responde a una necesidad de justicia. El deber moral debe transformarse en una obligación civil exigible.

En relación a los obligados, se tiene que considerar que existe un orden. Hay obligados principales, que son los cónyuges y concubinos entre sí, los padres en relación a los hijos y estos en relación a los padres. Pero si alguno de ellos está imposibilitado, la obligación recae sobre los demás ascendientes o descendientes en línea recta y en los colaterales hasta el cuarto grado.

Es posible llegar a la situación en que se reparta el importe de la pensión entre varios de los obligados, si el principal o primer obligado no pudiera satisfacer completamente la cantidad que el acreedor necesita según su situación social y económica.

De acuerdo con este criterio, un menor puede reclamar adicionalmente a los abuelos lo que su padre no le alcance a cubrir como alimentos, y que le sean necesarios en los términos del artículo 308 C.C.; siempre que los abuelos estén en posibilidad de satisfacer la parte faltante. Desde luego, si uno solo tuviere la posibilidad de cumplir la obligación, excluye a los demás según lo referido en el artículo 313 del mismo código.

- a) *Padres e hijos:* A los padres les corresponde la obligación alimentaria aun cuando ayudara alguno de los ascendientes inmediatos. “Si los alimentos son pedidos judicialmente por la mujer a su esposo, el

demandado no puede alegar en contrario que la acreedora recibe la ayuda económica de sus padres, porque la obligación de pagar o ministrar alimentos a la mujer casada recae en el cónyuge y no en los padres de aquella”⁶²

Corresponde al cónyuge como tal y al padre por serlo, proporcionar los alimentos a su esposa e hijos, independientemente de la ayuda que den otros parientes. La falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Al ser una obligación recíproca, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, si estuviesen imposibilitados estos últimos, los de la obligación serán los descendientes más próximos en grado. (Artículo 304 del Código Civil del Distrito Federal)

b) *Colaterales*. Referido a los padres e hijos, cuando hubiere imposibilidad de los ascendientes o descendientes se presentan como obligados los colaterales en el orden que establece el artículo 305 del Código Civil del Distrito Federal.

c) *Cónyuges y concubinos*. El artículo 302 del Código Civil del Distrito Federal, habla de los alimentos entre cónyuges y concubios, las situaciones son distintas, porque se trata jurídicamente distinto a los cónyuges de los concubinos.

c.1) *Cónyuges*. La obligación es recíproca y los cónyuges tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario la cual corresponde al deudor, artículo 164 del mismo ordenamiento.

El Poder Judicial reconoce la realidad de la familia mexicana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conserva la presunción en el

⁶² Amparo directo 478/1973. Lamberto Martínez Nieto. Junio 24 de 1974. 5 votos. Ministro: Enrique Martínez Ulloa, 3ª. Sala, Séptima época. Volumen 66. Cuarta parte p. 15. Citado por GALINDO Garfias, Ignacio. Primer curso de Derecho Civil. Vigésima Tercera edición. Editorial Porrúa, México 2004. pág. 482

sentido de que la mujer casada necesita alimentos, lo mismo que los hijos, con cargo al hombre, al expresar que “la presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil del Distrito Federal, es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica, limitaciones históricas impuestas a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural.

En el Código Civil del Distrito Federal del año 2000 se apoya en parte en lo anterior, aclarando que tendrá la presunción, no solo la mujer, sino aquel cónyuge que se dedique al hogar. También tendrá la presunción de necesitar los alimentos los menores, las personas con discapacidad y los sujetos a estado de interdicción, artículo 311 BIS del Código citado. La calidad de cónyuge hace que la obligación alimentaria subsista “en los casos de separación, divorcio o nulidad y en otros que la misma ley señale”

c.2) Concubinos. El Código del Distrito Federal contiene un capítulo relativo al concubinato, con lo cual esta situación de hecho ahora es una institución jurídica. Derechos y obligaciones inherentes a la familia se le aplican en lo conducente. El derecho a los alimentos está consignado en los artículos 291 Quater y Quintus. Se pueden clasificar los alimentos en dos, que son los siguientes:

c.2.1) Alimentos durante la vida en común. Los concubinos están obligados, por lo tanto se requiere que hayan satisfecho los requisitos legales: libres de impedimentos y la convivencia en común sin la permanencia durante dos años o tener un hijo en común, pues el artículo 302 del Código Civil del Distrito Federal, no lo exige. Su fundamento radica en la reciprocidad.

c.2.2.) *Alimentos Compensatorios*. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubio que carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tienen derecho a una pensión alimenticia por el tiempo igual al que haya durado esa unión. En este supuesto se requiere se den todos los requisitos en la ley, incluyendo la temporalidad de dos años o el hijo en común.

d) *Adoptante-adoptado*. El artículo 307 del Código Civil del Distrito Federal, previene que el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos. Actualmente prevalece la adopción plena, por tanto se aplica a todos los parientes consanguíneos señalados en los artículos 303, 304, 305 y 306 del Código Civil del Distrito Federal.

Al señalar el Código Civil quienes son los obligados en esta materia, también se hace referencia los que estándolo, se les libera por “imposibilidad”. Los artículos 303 y 304 mencionan “a falta o por imposibilidad de...”. El legislador no expresa que se entiende por imposibilidad; mas sin embargo debiese ser una imposibilidad física por enfermedad o incapacidad la que lo pueda liberar de la obligación.

Incluiré un cuadro ejemplificativo, en donde la ley señala como obligados a dar alimentos a:

63 ACREEDORES ALIMENTICIOS

DEUDORES ALIMENTICIOS

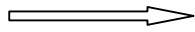
1. Cónyuge



Cónyuge

(Arts. 164, 273V, 277, 282 II, 287, 288, 301, 302, 323 y 1368 C. C.).

2. Concubina



Concubino (302 C.C.)

a) padres

b) ascendientes (ambas líneas,
los mas próximos)

c) hermanos de madre y padre

d) hermanos de madre

3. Hijos

e) hermanos de padre

e) Colaterales dentro del cuarto
grado

(Arts. 164, 275, 277, 282 II, 285, 287, 301, 302-303 y 1368 C. C.)

4. Padres

a) hijos

b) descendientes (más próximos
en grado)

c) hermanos de madre y padre

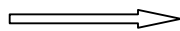
d) hermanos de madre

e) hermanos de padre

f) colaterales hasta cuarto grado

(Arts. 304 y 305 C. C.)

5. Adoptante



Adoptado

(Art. 307 C. C.)

⁶³ GALINDO Garfias, Ignacio. Primer curso de Derecho Civil. Vigésima Tercera edición. Editorial Porrúa, México 2004. pág. 482

3.4.2 CUANTIA, SOLUCION PRACTICA DE ACUERDO AL CRITERIO JUDICIAL

Primeramente debe tomarse en cuenta, que los alimentos son de orden público y que la sociedad y el Estado están interesados en que los deudores alimenticios los proporcionen con la oportunidad y en la cuantía necesaria para que los acreedores puedan desarrollarse. Segundo termino, tomar en cuenta que los padres, por el solo hecho de serlo, tienen la responsabilidad de alimentar a sus hijos y que, en ausencia de estos lo serán los ascendientes. Y como un tercer aspecto, se debe considerar que la obligación no depende solo de la percepción que gane o reciba el deudor alimenticio, pues siempre deberá guardarse la proporción que establece el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, disposición legal que no excluye de la obligación a quienes ganen poco dinero, solamente establece la proporción justa al decir que los alimentos “deberán ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos”, pero no excluye a los que ganen poco.

En relación a los alimentos de los hijos, la obligación es de ambos, aun cuando la proporción sea distinta; quien tiene mas posibilidades debe responder con mayor cantidad, pero nunca podrá liberarse a alguno de los padres.

Considerando que los alimentos deben guardar proporción entre las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien ha de recibirlos, en la práctica surge problemas serios para su cuantificación. Este problema afecta a las partes que carecen de los elementos de prueba necesarios para su cuantificación y también dificultan al juez su decisión para determinar lo que corresponde a los acreedores alimenticios. Lo ideal es guardar equilibrio, con lo que se evita injusticia de una parte a otra.

No existen en la ley normas acerca de la cuantía o modo de determinarla, por lo que, necesariamente, debemos recurrir a las soluciones practicas que se van dando según los casos planteados ante los tribunales, los cuales nos servirán como indicadores de cual es el criterio judicial en la materia, criterio que varia al

aportarse nuevos elementos de juicio. Como criterios se consideran los siguientes:

1. *Concepto de alimento.* Todo lo relativo a la comida, vestido, habitación y atención medica y hospitalaria, gastos de embarazo y parto, y para los menores, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión; para los discapacitados o en estado de interdicción, lo necesario para su recuperación; y por ultimo para los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, lo necesario para su atención geriátrica.
2. *Los alimentos no pueden darse parcialmente.* Dentro del concepto de alimento se contienen una serie de prestaciones que son inseparables y que en su conjunto se llaman alimentos, y que el legislador quiso que fuera a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad.
3. *La pensión debe cubrir lo necesario.* La pensión alimenticia no es solo de supervivencia, no solo esta obligado el deudor a dar lo indispensable, sino a dar lo necesario, a lo que están acostumbrados según su forma de vivir los acreedores alimenticios que corresponderá indudablemente a la posición económica que ostente el acreedor.
4. *Proporción.* Guardar esta proporción entre las posibilidades del deudor y las necesidades de los acreedores, es lo que permitirá ser justos en la fijación de la cuantía. Deben considerarse los ingresos del deudor.
5. *Arbitrio judicial.* Este es decisivo, ya que acreedores y deudores deben aportarle al juez las pruebas y elementos necesarios en el juicio, para que el Juez puede decidir en el caso concreto, dentro de los lineamientos legales.

Para determinar la pensión alimenticia se presentan diversos problemas y distintas situaciones, tales como: cuantificación de la pensión, carga de la prueba, quienes no están obligados, criterios que deben tomar en cuenta las distintas posibilidades

La regla general se encuentra consignada en el artículo 311 Código Civil del Distrito Federal, dividida en dos: alimentos provisionales y alimentos definitivos.

Los primeros, debiendo de considerar que son de orden público y que responden a un deber de solidaridad humana. Por tanto no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios o posibilidad de satisfacerlos, es decir, aquellos que son fijados en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras el juicio termina.

Los segundos, corresponde al Juez de lo Familiar resolver la procedencia y determinar la cuantía de esta pensión, vigente solo mientras dure el juicio. Puede fijarla dentro del decreto que admita la demanda, o bien después de la audiencia que para tal efecto señale el juez. En ambos casos se trata de un auto provisional.

La participación del Juez, requerirá de la solicitud de parte interesada, para ello es necesaria la Demanda o petición del acreedor alimentista quien debe acreditar:

- 1) Su derecho o legitimidad. Los acreedores alimentarios señalados en la ley, con los testimonios de las actas correspondientes expedidas por el Registro Civil. Acreedores cuyo derecho se basa en el contrato, con el documento correspondiente, o las pruebas adecuadas. Los que lo sean por testamento con el documento que lo contenga.
- 2) Su necesidad. Tienen la presunción legal de necesitarlos, por lo cual no requieren prueba alguna, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a interdicción, o el cónyuge que se hubiera dedicado al

hogar. Quienes carezcan de esta presunción deberán simplemente informar al juez su necesidad, mediante comprobación.

- 3) Cualquier persona. La persona que conozca sobre la necesidad de otro a recibir los alimentos y pueda aportar los datos sobre quienes pueden darlos, puede acudir al Ministerio Público o al Juez de lo Familiar a denunciar el hecho.

El Juez tomara como elementos los siguientes:

- a) Informes. No son pruebas, son informes que estima necesarios para una pensión alimenticia provisional, mientras resuelve el juicio.
- b) Quien proporciona los informes. El que inicia la petición o demandante, que aportara los informes que tenga, el juez de oficio puede obtener los que estime necesarios y estén a su alcance.

El deudor puede encontrarse en diversas situaciones y tener distintos ingresos o trabajos que se analizara de acuerdo a la situación.

- I. El deudor empleado. Cuando este perciba ingresos periódicos como remuneración a un trabajo subordinado, se fijara un porcentaje sobre el total de sus ingresos mensuales considerando, el número de acreedores con derecho a los alimentos, reservar un porcentaje al deudor necesario para solventar sus necesidades personales o familiares.
- II. El deudor no es trabajador subordinado. Si el deudor no presta sus servicios subordinados en una empresa se fijara la pensión mensual con base en los informes que se le proporcionen al juez sobre el nivel de vida que el deudor y sus acreedores tengan o hayan tenido.

El deudor que considere afectado por el monto de la pensión puede objetarla mediante el incidente de reducción de la misma.

Las deudas alimenticias, se presentan cuando el deudor no estuviere presente o estando se rehúse a entregar los alimentos; en este supuesto el acreedor adquiere deudas para sufragar los gastos alimenticios, la ley obliga al deudor a pagarlos.

Se trata de un caso de representación legal que la ley otorga al acreedor en los términos del artículo 1801, que dispone que “ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por este o por la ley”. La ley faculta al acreedor que se encuentre en esta situación para contratar a nombre del responsable de dar los alimentos y, consecuentemente, obligarlo a responder del pago.

Esto puede exigirse en la misma promoción en la que se demanda la fijación y pago de la pensión alimenticia o por separado en juicio diverso.

El cónyuge acreedor abandonado o a quien no se le hubieren dado alimentos injustificadamente puede obtener la autorización judicial para que los bienes de la sociedad conyugal, o los del otro en el supuesto de la separación de bienes, se puedan vender, arrendar o gravar para la obtención de los alimentos.

En el caso de divorcio, cuando se trata de *divorcio voluntario* los alimentos se fijan en convenio previsto en el artículo 273 del Código Civil del Distrito Federal, como necesario para que pueda intervenir el juez y como requisito de procedibilidad para la sentencia. La fijación de los alimentos necesarios durante el proceso y después de disuelto el vínculo conyugal, es facultad de ambos progenitores determinar la cuantía.

Si se trata de *divorcio exprés*, se fijaran los alimentos provisionales como medida pertinente desde que se presenta la demanda y mientras dura el juicio, artículo 282 del Código Civil del Distrito Federal.

Se determinaran y garantizaran las cantidades que a título de alimentos deba dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a sus hijos. En la sentencia, además de disolver el vínculo conyugal, se condenará al culpable al pago de los alimentos al inocente.

La obligación alimentaria se satisface normalmente dentro del hogar, a través de los gastos que los padres hacen por sus hijos y entre cónyuges para cubrir los alimentos. Pero puede ser que los obligados sean personas distintas a los padres, o que no vivan juntos en razón al divorcio o nulidad del matrimonio, se podrá cumplir la obligación por medio de una pensión que se pague al acreedor alimentario, o bien incorporándolo a la familia del deudor alimentario.

Independientemente de la pensión alimenticia que se determine, en algunos casos será necesario que se aseguren los alimentos, artículo 315 del Código Civil del Distrito Federal, vigente.

En materia alimenticia también el menor puede adquirir deudas para proporcionarse alimentos. El artículo 2392 del Código Civil del Distrito Federal, establece que no serán nulas, “las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente”, el menor no tiene capacidad suficiente para recibir un préstamo y obligar a un tercero, sin embargo, dicho préstamo es válido cuando se trata de proporcionarse alimentos, es una verdadera excepción a la regla general prevista en el artículo 22 del Código antes mencionado, pues se trata de un menor de edad que actúa sin representante legal.

3.5 CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

El artículo 320 del Código Civil del Distrito Federal, vigente señala la cesación o suspensión, de la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos;

- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

La primera y la segunda de dichas causas se refieren a la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla o cuando desaparezca la necesidad del acreedor.⁶⁴

Respecto a la fracción III, se considera el deber de gratitud que existe como base en derecho de alimentos, pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica a una obligación moral que impone la consanguineidad tomando en cuenta los lazos de afecto que existen entre los parientes. En esta fracción se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por la falta de aplicación al estudio o trabajo carezca de lo necesario para subsistir.

En la fracción V se considerara que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona las casa de este por causas injustificables, en este aspecto es encomiable nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para no hacer mas gravosa de una manera injusta la situación de este ultimo duplicarle de manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa. Y por ultimo la fracción VI hace referencia a otras disposiciones legales, como el código penal, que también incluye un capitulo al momento de incurrir en incumplimiento.

⁶⁴ ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa, 1984. Pag. 270

CAPITULO 4

JURISPRUDENCIA Y PROPUESTA

4.1 JURISPRUDENCIA

En este capítulo ilustrare y comentare con jurisprudencia⁶⁵ todo el trabajo realizado:

Novena Época

Registro: 167984

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/54

Página: 1661

ALIMENTOS. ES UN DERECHO LIMITADO AL MISMO LAPSO QUE DURÓ EL MATRIMONIO, CUANDO NO HAY CÓNYUGE CULPABLE EN EL DIVORCIO NECESARIO, PORQUE LA CAUSAL DE DIVORCIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SE ASEMEJA MÁS AL DIVORCIO VOLUNTARIO.

El artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal prevé la temporalidad del derecho del acreedor de recibir alimentos, tanto en el divorcio necesario como en el divorcio voluntario. Para el primero dispuso que ese derecho se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Para el divorcio voluntario por vía judicial estableció que la mujer tendría derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La causal prevista en la fracción IX del artículo 267, relativa a la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, está inmersa en las diferentes hipótesis del divorcio necesario, pero conforme a la literalidad del contenido del numeral 288, tendría que estimarse que al tratarse de un divorcio necesario, el derecho de la acreedora a recibir alimentos, únicamente se produciría si es que existe declaración de cónyuge culpable e inocente, porque el derecho a recibir alimentos es a favor de este último, y que se extinguirá hasta que el mismo llegue a contraer nuevas nupcias o se una en concubinato; lo cual implicaría que en el caso de que no haya declaración del cónyuge culpable, el inocente no tendría derecho a alimentos. El artículo 288 no prevé una regulación precisa sobre la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en la causal donde no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes. Tomando en cuenta que en ambos tipos de divorcio subsiste el derecho a alimentos, es claro que también puede persistir en la disolución donde no hay declaración de cónyuge culpable como ocurre en la separación de los cónyuges por más tiempo del especificado en la ley, sin importar el motivo que la haya originado, en cuyo supuesto dejó de existir entre los consortes el interés mutuo de la convivencia de pareja para alcanzar los fines de la institución del matrimonio, lo que también acontece en el divorcio voluntario. En consecuencia, la temporalidad o duración de ese derecho es una laguna que debe integrarse con el mismo principio de analogía que autoriza el artículo 14 constitucional y 19 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme al cual se debe colmar la omisión de la ley de la misma forma que ésta expresamente regula una situación idéntica, lo que se traduce en la fórmula de que donde existe la misma razón debe imperar la misma disposición. En consecuencia, como la causa de divorcio prevista en la fracción IX del artículo 267, no da lugar a la declaración de cónyuge culpable, se asimila más al divorcio voluntario en la

⁶⁵ JURIDICO MX Sistema de Consulta de la Norma Jurídica para la República Mexicana

vía judicial, que a las demás causas que dan lugar al divorcio necesario, por lo que la duración del derecho de la acreedora alimentaria debe ajustarse a la temporalidad que marca la segunda parte del numeral 288, en torno al divorcio voluntario por vía judicial, relativo al mismo lapso de duración del matrimonio, sujeto a que no tenga ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 452/2003. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Amparo directo 310/2007. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 451/2007. 27 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

Amparo directo 589/2007. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 815/2007. 14 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Paola Lizzette Acosta Campos.

Esta primera jurisprudencia, considera una de tantas causales de divorcio, que menciona el artículo 267, actualmente derogada y obsoleta por la existencia del divorcio exprés.

Novena Época

Registro: 167985

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.7o.C.122 C

Página: 1820

ALIMENTOS. A FIN DE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD E IGUALDAD ENTRE DEUDOR Y ACREEDOR ALIMENTARIOS, ASÍ COMO LOGRAR EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN, LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE PUEDE HACERSE EN EFECTIVO, EN ESPECIE O INCLUSO, DE MANERA COMBINADA.

De acuerdo con el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal, el deudor alimentario puede cumplir su obligación, asignando una pensión a su acreedor o integrándolo a su familia. Conforme a esta premisa, el deber alimentario puede satisfacerse en efectivo, en especie e incluso, en forma combinada, ya que lo trascendente es que los aspectos alimentarios se cubran oportunamente sin importar la forma en que éstos se alleguen al acreedor. Así, cuando al decidir sobre la fijación de una pensión alimenticia se advierta que el deudor ha cumplido de manera voluntaria y continua con ciertos aspectos alimentarios de los que prevé el artículo 308 del ordenamiento citado, es correcto que el juzgador, considerando tal cumplimiento, establezca que aquél debe seguir cubriendo esos conceptos como lo ha venido haciendo y sólo fije una pensión en efectivo para solventar aquellos gastos cuyo cumplimiento no quedó justificado. Ello porque por un lado, no existe precepto alguno que restrinja al alimentista a cumplir su obligación únicamente a través del pago de una cantidad en efectivo y por otro, tal medida tiende a preservar los principios de proporcionalidad e igualdad entre las partes, al proteger no sólo a los acreedores, sino también los derechos de decisión, participación, autoridad y consideraciones iguales del deudor, dado que la injerencia directa que tendrá, por lo menos sobre los aspectos que ha de pagar en especie, le permitirá intervenir en las decisiones familiares, mitigando

así la imagen de "simple proveedor" que generalmente recae sobre éste y favoreciendo en consecuencia, el eficaz cumplimiento de la obligación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 715/2008. 15 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

En este ejemplo conforme a la premisa del artículo 309 del C. C., el deudor alimentario puede incorporarse a la familia del deudor o bien asignar una pensión en efectivo, especie o forma combinada.

Novena Época

Registro: 168512

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXVIII, Noviembre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: III.2o.C.144 C

Página: 1313

ALIMENTOS. EL CONTENIDO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN NO NECESARIAMENTE SE LIMITA A LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES VENCIDAS.

En el incidente en que se liquidan las pensiones alimentarias, cuyo cumplimiento es de tracto sucesivo, la litis no necesariamente se guía por el contenido de los incidentes en general, es decir, los aspectos jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sino que los principios de congruencia o invariabilidad de la litis y el respeto de la institución de la cosa juzgada se atenúan, porque el derecho de los alimentos (recursos necesarios para atender las necesidades de la vida) aunque una vez que han sido establecidos por una sentencia sólo están sujetos a la prescripción, ello no significa desconocer que la obligación alimentaria nace y se extingue por las consecuencias que emanan de la ley, es decir, que existe un límite material en la obligación alimentaria, es decir, hasta que el acreedor (tratándose de menores) alcance la mayoría de edad, salvo las excepciones que establece la ley, conforme a lo previsto por los artículos 418 y 434 del Código Civil del Estado de Jalisco, en vigor. En ese contexto, nada impide que el juzgador aborde lo concerniente a si está vigente la obligación del deudor alimentario y, por ende, si el derecho ejercido en el incidente de liquidación está legítimamente tutelado, porque de sostener su vigencia absoluta, se llegaría al extralógico de que la pensión alimenticia siga generándose indefinidamente y aun por toda la vida del acreedor, a título de que aún no se ha declarado judicialmente la extinción de esa obligación, lo cual no es el objetivo de esa institución jurídica, dado que no se trata de un derecho irrestricto, atento a que para ejercer la acción incidental y preservar el derecho reconocido en la sentencia que causó estado (garantía constitucional que asegura la inviolabilidad de la propiedad), habrá que advertir si las pensiones ingresaron jurídicamente al patrimonio del acreedor, porque no resultaría válido favorecer a quien ya no tenía un derecho legítimamente tutelado, pues ello podría generar que en el incidente se reconociera un derecho inexistente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 249/2008. 8 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Pallares Chacón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Dekar de Jesús Arreola.

Aunque no aborde el tema de pensión alimenticia en otros estados de la República Mexicana, expongo este ejemplo del Estado de Jalisco, en los cuales hubo incidentes para la liquidación de las pensiones vencidas.

Novena Época

Registro: 169756

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/50

Página: 827

ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los derechos de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República, y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se le planteen a favor del acreedor alimentario y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el acreedor alimentario el beneficiado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9903/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 364/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Pablo Issac Nazar Calvo.

Amparo directo 289/2007. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 538/2007. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 648/2007. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Esta jurisprudencia va en relación a lo que mencione con respecto a los criterios e informes que debe tomar en consideración el juez, es necesario la aportación de todos los elementos para acreditar la calidad de acreedor alimentario, determinar la cuantía, y todos los aspectos relacionados a esta obligación que deben ser mencionadas al iniciar el juicio y al finalizar el proceso.

Novena Época

Registro: 171110

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: XI.3o.28 C

Página: 3244

PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA. PARA SU TRAMITACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE PROMUEVA, COMO REQUISITO PREVIO, LA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

De los artículos 622, fracción I y 1291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se advierte que el acreedor alimentario tiene a su alcance dos vías para intentar el cumplimiento de la obligación de suministrar alimentos a su favor, las cuales son independientes entre sí, pues el primero de esos numerales se ubica en el título sexto del citado ordenamiento, relativo a los juicios sumarios, en tanto que el segundo está inmerso en el título decimoséptimo, relativo a los actos de jurisdicción voluntaria. Así, la acción a que alude el primero tiene por objeto la fijación definitiva de los alimentos, dando al obligado el derecho de contestar lo que estime conveniente; mientras que la prevista en el segundo, sin establecer controversia entre partes determinadas, tiende a satisfacer provisionalmente la urgencia y necesidad de los alimentos que, por su naturaleza, es de inaplazable atención. Ahora bien, en ambos casos las acciones se sustentan básicamente en las mismas condiciones previstas por el Código Civil, las cuales se reducen a lo siguiente: 1) la existencia de una relación jurídica que genera la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil; y, 2) la necesidad del acreedor alimentario, aunada a la capacidad del deudor para suministrar alimentos. Sin embargo, dada la tramitación especial que el legislador dispuso para cada una de las acciones, el acreedor alimentario no necesita promover una pensión alimenticia provisional, como requisito previo para la promoción de un juicio de alimentos definitivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 281/2007. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Felipe Rojas López.

Esta jurisprudencia atañe al Estado de Michoacán, y es que no es necesario hacer un trámite provisional de la pensión alimenticia, cuando el juicio que iniciaremos versa sobre el tema.

Novena Época

Registro: 193531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : X, Agosto de 1999

Materia(s): Civil

Tesis: VI.3o.58 C

Página: 718

ALIMENTOS. EL DESCUENTO PROVISIONAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA NO ACREDITA LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE DARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El hecho de que en el juicio de alimentos se le descuenta de su salario como medida provisional al demandado la pensión alimenticia, no significa que esté acreditado el incumplimiento de la obligación de proporcionar los alimentos, menos aún en forma injustificada, dado el carácter exclusivamente precautorio y unilateral (por parte del Juez) de la medida decretada en un juicio en el que no consta que se ha dictado sentencia definitiva; además, de acuerdo con la fracción I del artículo 455 del Código Civil vigente en el Estado de Puebla, no es requisito indispensable para el ejercicio de la acción de divorcio por la causal de negativa injustificada de proporcionar los alimentos que se exijan previamente en juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 210/89. Ma. Guadalupe Matilde Figueroa y Millán. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: Myriam del P. S. Rodríguez Jara.

Amparo directo 252/98. Lilia Gonzaga Estrada. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

En el Estado de Puebla, el descuento que se le haga al deudor alimentario no lleva implícita la negativa del obligado, ya que es una medida precautoria que considera el juez necesario.

Novena Época

Registro: 172102

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: III.5o.C.125 C

Página: 2451

ALIMENTOS. EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA FIJADO CON BASE EN EL SUELDO DEL OBLIGADO, NO DEBE VERSE DISMINUIDO POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE ENCUENTRE CASADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL CON PERSONA DISTINTA CON LA QUE PROCREÓ AL MENOR ACREEDOR,

CON BASE EN EL ARGUMENTO DE QUE AL OTRO CÓNYUGE CORRESPONDE LA MITAD DE LOS BIENES QUE INTEGRAN DICHA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La sociedad legal se traduce en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los propios de los consortes, sin que se precise el dominio de cada uno de ellos sobre bienes o partes determinadas o alicuotas. Entre los bienes que integran el fondo común se encuentra el salario que aquéllos perciben con motivo del trabajo que desempeñen, conforme lo establece el artículo 288, fracción I, del Código Civil de la citada entidad; sin embargo, no por ese solo hecho es factible estimar que para fijar el monto de la pensión alimenticia a favor de un menor que uno de los esposos haya procreado con persona distinta a su cónyuge durante el matrimonio, deba considerarse únicamente la mitad de su sueldo. En efecto, si bien los salarios que percibe el obligado se integran en forma inmediata al fondo común, derivado del susodicho vínculo marital, no por esa circunstancia puede afirmarse que deba responder sólo en lo que respecta a un cincuenta por ciento, puesto que aparte de que en el régimen de referencia no existen precisados bienes o partes a favor de cada esposo, de acuerdo con lo previsto en el precepto 317 del ordenamiento mencionado, la sociedad legal está constreñida a responder en su integridad (al no establecer ese mismo numeral salvedad alguna sobre el particular) por las deudas contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges que lo integran, ya hubiesen sido adquiridas por ambos, por conducto de su administrador o por el otro socio con autorización de aquél o ante su ausencia o impedimento, supuesto que en el caso se colmaría aun cuando el deudor no fuera el administrador, toda vez que como integrante de la sociedad adquirió una obligación que tiene que satisfacerse. Frente a esta situación, el consorte que no resulte obligado directo estará en posibilidad de que se cargue al otro el importe del monto dado para saldar el crédito respectivo, pero sólo hasta el momento en que se liquide la comunidad, habida cuenta que en el inventario correspondiente deben traerse a colación no únicamente los bienes que la conforman, sino las cantidades pagadas por dicho fondo en relación con obligaciones exclusivas de uno de los cónyuges y que necesariamente repercutirá en decremento del monto de los gananciales que pudieran pertenecerle, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 340 a 342 de la legislación aludida.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 161/2007. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Edgar Estuardo Vizcarra Pérez.

Verbigracia el Estado de Jalisco, en donde uno de los cónyuges que vuelve a contraer nupcias, no debe mermar los ingresos y bienes de la nueva pareja.

Novena Época

Registro: 180548

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C. J/19

Página: 1658

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU FIJACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Conforme al artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, cuando se reclaman alimentos existe la posibilidad de fijar pensión provisional cuyo fin, similar a la mayoría de las providencias cautelares, es la de conservar la materia de litigio, así como para evitar grave e irreparable daño a alguno de los colitigantes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso. Desde la perspectiva del tema en comento, para el decretamiento de ésta deben reunirse las circunstancias siguientes: 1. Que la solicite el acreedor; 2. Ponderar las necesidades del acreedor y la capacidad del deudor; y, 3. Que haya urgencia en la medida, entendiéndose ésta como determinar el peligro que correría el acreedor que de no recibir la pensión durante el periodo que dure el juicio, pueda verse afectada la

subsistencia de una necesidad esencial de éste. No dándose los elementos o circunstancias puntualizadas, no procede fijar la pensión provisional de alimentos; por ende, si el Juez la otorgó en el acto que dio entrada a la demanda, y el presunto deudor alimentista demuestra que no concurrieron las condiciones para su fijación, es válido, ante una nueva reflexión del Juez, que en la reclamación se pueda cancelar o disminuir ésta. Sin que lo anterior implique trastocar el fondo que sólo puede hacerse en la sentencia definitiva, pues una cosa es establecer en el fallo de la reclamación que alguien no tiene derecho a recibir alimentos, lo cual es propio de la definitiva, y otra distinta el decretamiento de la cancelación o disminución de la provisional al no estar en presencia de alguno de los requisitos de mérito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 134/2003. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Amparo en revisión 324/2003. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo en revisión 499/2003. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Ricardo Garduño Rosales.

Amparo directo 793/2003. 21 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo en revisión 12/2004. 23 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 108/2004-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 9/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153, con el rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

Como anteriormente mencione, es necesario que el juez, en este caso del Estado de Veracruz conozca y sepa que quien inicia la demanda es el acreedor alimenticio, que indique la urgencia del por que se considera tener el derecho a recibir los alimentos, sino se acredita con los elementos necesarios, no podrá fijar el juez una pensión provisional.

Novena Época

Registro: 202870

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : III, Marzo de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: XXI.1o.3 C

Página: 880

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).

El principio fundamental para fijar la pensión alimenticia se encuentra establecido en el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, que dispone: "Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos." Sin embargo, en los casos en que el deudor alimentario no sea insolvente, pero tenga una situación económica precaria, y a la vez sean varios los acreedores con los que está obligado a proporcionarles los alimentos en igualdad de condiciones; debe establecerse que es acorde a tal principio de proporcionalidad, que el total de los ingresos del deudor alimentista se divida en partes iguales entre él y sus acreedores, y no que dicha pensión se haga depender de hechos futuros, como lo es el que el tribunal ad quem lo obligue a buscar un empleo en donde perciba mejor salario, por no haber demostrado que esté impedido para trabajar, ya que solamente debe de tomarse en consideración la capacidad económica demostrada en autos, esto es el salario que percibe el deudor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 162/95. Raúl Pérez Moreno. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

La anterior jurisprudencia corresponde al Estado de Guerrero, y hace mención a la proporcionalidad de los alimentos, pero sobretodo considerar que el deudor alimentario tiene ingresos, aunque precarios, y existen varios acreedores alimenticios, el juez le exige buscar un empleo con mayor remuneración.

Novena Época

Registro: 203944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : II, Octubre de 1995

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.57 C

Página: 479

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN.

Si en el juicio de alimentos se acredita que los colitigantes, padres del acreedor alimentista, trabajan y obtienen ingresos, a ambos corresponde contribuir a la alimentación de éste, como así lo disponen los artículos 164 y 303 del Código Civil; por tanto, la fijación de la pensión hecha en contra del padre del menor, sin tomar en cuenta que la madre trabaja, resulta injusta e inequitativa, ya que en términos de lo establecido por el artículo 311 del citado ordenamiento, los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario, por lo que, el monto de los alimentos que cada uno de los obligados debe proporcionar al hijo, deberá fijarse de acuerdo con las posibilidades de cada uno de ellos y las necesidades del menor, es decir, tomando en cuenta el monto de su salario o ingresos, así como el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde al menor, pero atendiendo también a las propias necesidades del deudor alimentista, sobre todo cuando vive separado de su acreedor alimentario, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores a las de éste, que vive con su madre, así como a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos del artículo 308 del Código en cita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4693/95. Enrique Manuel Rojo Rajal. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Por un lado se menciona la injusticia en el caso de que los dos cónyuges trabajen, y no es justo que la carga de la obligación sea solamente para el padre, mas sin embargo, la guarda y custodia siempre es dada a la madre y como mencione anteriormente, la mujer que trabaja en la actualidad no lo puede hacer tan libremente por el cuidado del menor (es), quizá es necesario tomar en consideración que probablemente el sueldo de ella no se equipara con el de él, que seguramente la remuneración es menor. Galindo Garfias, en su obra hace mención a un descuento que se realiza tomando en consideración todo el ingreso del deudor y dividirlo en tantos acreedores haya, incluido el propio deudor y será el porcentaje que le tocara a cada uno.

Novena Época

Registro: 204079

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : II, Octubre de 1995

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.58 C

Página: 591

PENSION ALIMENTICIA, FIJACION DEL PORCENTAJE EN LA.

No debe repartirse por partes iguales el salario que percibe un deudor alimentario con sus acreedores alimentistas, sino que en cada caso concreto el juzgador tiene la obligación de examinar cuáles son los ingresos de aquél y las necesidades de éstos, así como lo dispuesto por el artículo 323 del Código Civil, para la regulación del monto del porcentaje, cuando el deudor alimentista se encuentre separado de su menor hijo, por haberse divorciado de la actora, hipótesis en la cual el juzgador debe atender a las circunstancias del caso, para establecer la proporcionalidad que requiere el artículo 311 del ordenamiento en consulta, como así lo ha sostenido el más alto tribunal de la Nación en la tesis visible en la página 14 del volumen CXXI del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, que dice: "ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. El artículo 164 del Código Civil establece la obligación de los cónyuges de contribuir a la satisfacción de los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, señalando la medida en que cada uno de ellos debe hacerlo; pero debe entenderse que las reglas que el precepto contiene se aplican al caso en que el hogar existe, esto es, cuando los cónyuges viven juntos como lo requiere el artículo 163, puesto que con toda claridad se habla de 'los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar'."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4693/95. Enrique Manuel Rojo Rajal. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Amparo directo 2833/95. Norberto Baños Ortiz. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Caso contrario es la tesis anterior citada, que considera que no se debe dividir el ingreso del deudor en partes iguales tanto para él como a sus acreedores, y es que este porcentaje se deja a consideración del Juez Familiar.

Octava Época

Registro: 209022

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo : XV-I, Febrero de 1995

Materia(s): Civil

Tesis: XX.424 C

Página: 148

AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA. REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE PROCEDA EL.

Para el incremento de la pensión alimenticia, no basta que hubiese variado la necesidad de la acreedora alimentaria, sino que es necesario también demostrar que la capacidad económica del deudor alimentista se ha incrementado en tal magnitud que pueda soportar un aumento en la pensión, en estricto apego a lo preceptuado por el artículo 307 del Código Civil para el estado, que establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe recibirlos, por lo que no es factible tomar en consideración únicamente este último requisito para concluir en la procedencia del aumento de la pensión, pasando por alto el concerniente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos, dado la proporcionalidad que debe imperar en el otorgamiento de los alimentos, pues el ejercicio de la acción alimentaria requiere que el acreedor demuestre no sólo la necesidad de percibir alimentos, sino también la posibilidad económica del deudor para poder sufragarlos, en razón de que ambos son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimentaria.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 825/94. Gregoria Garduza Cruz Viuda de González. 13 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Es necesario incluir todos los elementos necesarios para solicitar tanto como una reducción como un aumento, justificar, por que aunque las necesidades del acreedor alimentista cambien, es necesario demostrar que el deudor alimentista puede con la carga.

Octava Época

Registro: 210365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo : XIV, Septiembre de 1994

Materia(s): Civil

Tesis: I. 5o. C. 556 C

Página: 254

ALIMENTOS. PENSION DEFINITIVA. FIJACION DEL MONTO, PREVIO ANALISIS DE SU PROPORCIONALIDAD.

El Tribunal de segundo grado infringe el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando al pronunciar su fallo se limita a fijar arbitrariamente una pensión alimenticia equivalente a un salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, sin analizar previamente la proporcionalidad que se debe observar para su cuantificación, pues de conformidad con el precepto citado los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Lo cual significa que dicho Tribunal de apelación no puede referirse al salario mínimo como base para determinar el monto de la pensión alimenticia a cargo del hoy tercero perjudicado, sino que está obligado a analizar los medios de prueba aportados, para de ahí determinar el importe que habrá de cubrirse por concepto de pensión alimenticia, refiriéndose a las necesidades del menor acreedor, frente a las posibilidades del deudor alimentario; e incluso, el referido Tribunal responsable está en aptitud de proveer oficiosamente, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, sobre el desahogo de pruebas conducentes, en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3315/94. Sara Virginia Calderón Sánchez. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

La forma en que se da la pensión alimenticia debe ser proporcional y sobre todo fijar un porcentaje y no basarse en una cantidad, ya que es totalmente arbitrario y en este caso el acreedor se ve perjudicado.

Octava Época

Registro: 215241

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo : XII, Agosto de 1993

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 330

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia la misma que se fijó como provisional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 78/92. Altagracia Gutiérrez Aparicio y otro. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o.C. J/205, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 943, de rubro: "ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA."

Una pensión provisional que fija el Juez, no puede pasarse tal cual a la sentencia, ya que durante el proceso, los acreedores fueron aportando elementos necesarios para que este determine y fije la pensión, podrá coincidir, pero no debe ser la misma.

Séptima Época

Registro: 240864

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 127-132 Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 29

Genealogía:

Informe 1979, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 9, página 10. Apéndice 1917-1985, Novena Parte, tesis relacionada con la jurisprudencia 180, página 259.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.

Amparo directo 6262/78. Arcadio Gutiérrez Burgos. 19 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 82, página 15. Amparo directo 5974/74. Elpidio Bretón Guevara. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Volumen 33, página 15. Amparo directo 5016/70. Pablo Morales Peña. 8 de septiembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen 27, página 38. Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Durán. 29 de marzo de 1971. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen 4, página 21. Amparo directo 7146/66. Adrián Rodríguez Troya. 30 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Nota: En los Volúmenes 82, 33, 27 y 4, páginas 15, 15, 38 y 21, respectivamente, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE."

En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE."

Nuevamente es importante que el Juez fije el porcentaje que se deberá descontar, ya que con esto no se perjudica a las partes y su aumento de ingresos beneficia a los acreedores, pero, si su ingreso se merma el porcentaje será el mismo y no habrá necesidad de mermarlo aun más porque tenga fijada la cantidad.

Ahora bien, cabe mencionar que en otros estados de la República Mexicana, esta legislando el incumplimiento de la obligación alimentaria y es que el deudor se desentiende de la misma, niega trabajo, y finalmente la carga de la prueba es para el acreedor y este tiene que encontrar la manera de cómo hacer que el deudor diga o permita que se indague sobre sus ingresos.

Será delito dejar de pagar pensión alimenticia:

Señala la Corte que el incumplimiento de la obligación alimenticia configura el delito de abandono injustificado de los hijos o cónyuge

EL UNIVERSAL

CIUDAD DE MÉXICO MIÉRCOLES 03 DE FEBRERO DE 2010

La Suprema Corte de Justicia de la Nación avaló se pueda considerar como un delito el hecho de que un padre de familia deje de pagar la pensión alimenticia que se le fijó, después de un divorcio, para sus hijos y/o su cónyuge.

Los ministros de la Primera Sala del alto tribunal emitieron un criterio bajo el cual determinaron que "el incumplimiento injustificado del pago de la pensión voluntario, configura el delito de abandono injustificado de los hijos o cónyuge".

Mediante un comunicado de prensa, el alto tribunal informó que "al darse la condición de incumplimiento injustificado de la obligación alimenticia, se atenta contra el derecho de los hijos o del cónyuge, con base en el artículo 280 del Código Penal para el estado de Nuevo León".

La Corte tuvo que pronunciarse en torno a este tema en virtud de que dos tribunales federales habían emitido sentencias totalmente opuestas al revisar casos de incumplimientos de pensiones en Nuevo León.

En su criterio, adoptado en un juicio conocido como contradicción de tesis, el máximo tribunal del país destacó el hecho de que "con la obligación de proporcionar alimentos surge el derecho de reclamarlos, cuando se tiene la calidad de padre, hijo o cónyuge, dado el interés del Estado en la subsistencia de los miembros del grupo familiar para hacer efectiva la solidaridad humana.

4.2 PROPUESTA

Es necesario hacer hincapié en que la obligación alimentaria es una obligación, pero también es un acto de amor, ya que mientras hay una orden judicial y se tiene ubicado al deudor se cumple con esta.

Mas sin embargo no es la primera vez que escuchamos de casos, en donde el señor mete licencia sin goce de sueldo, lo liquidan y no lo vuelven a encontrar, no vuelve a trabajar, se convierte en taxista o comerciante ambulante, para no

poder comprobar los ingresos, o peor aun cuando se declaran en banca rota y seden sus propiedades a un tercero.

Estos tan solo son ejemplos que encontramos cotidianamente en el Juzgado Familiar, en donde a los acreedores se les cierran las puertas por no saber donde trabaja el deudor.

Así que sugiero, que cuando se trate de esta obligación en donde sobre todo van implicados los menores de edad, se maneje con lupa y se legisle, que les den una tarjeta en donde cada seis meses informen al juzgado que siguen presentes y cumpliendo con la obligación, peor aun cuando se trata de la obligación hacia un adulto mayor y que solo cuenta con la ayuda de la pensión alimenticia y desaparece el deudor o se desentiende pese a denuncias y tramites necesariamente burocráticos en el juzgado familiar y si se llega a la vía penal, como es mas enfocado a materia civil nuestras autoridades no quieren hacer nada, ¿por que no hay violencia física?

Es necesario que se busque tener un mejor control respecto a estos deudores que contados son los que consideran esta obligación un acto de amor. Se les olvida que es un ser humano y que quizá a ese menor que hoy abandonan, al rato sea él el que le niega al anciano la reciprocidad.

¿Y en este caso que reciprocidad puede haber y como lo comprueba el menor cuando sea adulto y el anciano pida los alimentos?

CONCLUSIONES

PRIMERO.- En este trabajo, tuve la enorme oportunidad de hondar en un tema conocido aparentemente.

Es importante recalcar que la base de toda sociedad es la familia, que de ella se emanan los valores necesarios, que como mujeres a cargo de la educación de los hombres, corresponde enseñarlos a afrontar sus obligaciones, que lamentablemente van olvidando al paso del tiempo y no solo a los hombres, porque aunque no busque más ejemplos en la actualidad los casos de mujeres que abandonan a los hijos son más notorios y frecuentes.

SEGUNDO.- Tenemos que estar conscientes del enorme compromiso que se adquiere al momento de decidir vivir en una unión libre; tal parece que el ser un concubino o concubina te deslindara de grandes responsabilidades, que simplemente es una unión que si no funciona te separas y nadie te obliga a nada, si embargo el documento tampoco lo hace, es una cuestión de principios, respeto hacia ti, hacia el otro ser humano, un compromiso de amor que efectivamente el papel no te da la certeza. Se debe de hacer consciencia de que en el momento en que te unes a una persona, no importando si es una relación de libre convivencia (gay) o concubinato, tienes derechos y obligaciones de hecho, pues finalmente como lo expuse en este trabajo, se tiene un matrimonio de hecho, se inicia una familia.

TERCERO.-No obstante, cabe mencionar que mis conclusiones no son moralistas, pero el Derecho se funda en esos valores y principios de una sociedad, protege a la familia y como tal no es fácil a simular que el vínculo matrimonial se disuelva con solo la petición de un cónyuge, pues, al momento de casarse se dio un mutuo acuerdo de voluntades.

Siempre dicen que a los hijos no se les desamparara cuando uno de los padres llega a faltar en el hogar, pero la simple postura de que con el divorcio

express, disueltas el vínculo matrimonial, te deja un poco en la cuerda floja hasta antes de determinar los alimentos y otros aspectos, quizá te hacían muy burocrático el trámite, pero no corrías el riesgo tan latente de que se quedaran en el olvido los alimentos del cónyuge o de los menores.

Así mismo, recalcar en la importancia y el título del tema la obligación de los alimentos hacia los menores, los incapacitados, los herederos, los ancianos y otros que por ser parientes la llegasen a necesitar de nosotros.

No hay que olvidar que somos generaciones con ideas distintas, que ha evolucionado por modas, consumismos, etc. y que no se conforma la mujer con ser ama de casa, y cuidar a los hijos, buscan oportunidades en el campo laboral y no tener hijos, y obvio es que a la larga seremos un país de viejos.

BIBLIOGRAFIA

1. WILKIPEDIA, La Enciclopedia Libre, julio 2010
2. Enciclopedia Microsoft Encarta 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
4. GALINDO Garfias, Ignacio, Derecho Civil. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 2004.
5. KOHLER, J. (traducido por Carlos Rovalo y Fernández). Edición de la Revolución de la Escuela Libre de Derecho, México, 1924.
6. LÓPEZ FAUGIER, Irene. La Prueba Científica de la Filiación. Ed. Porrúa, México, 2005.
7. BONAFANTE, Pedro (traducido por Luis Bacci y Andrés Larrosa 8° ed. Italiana). Instituciones de Derecho Romano. 5° ed, Ed. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1979.
8. BRAVO González, Agustín y Bravo Valdés Beatriz. Derecho Romano. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax México. 2da. Edición 1976.
9. MORINEAU IDU ARTE, Marta e IGLESIA SGO NZÁLEZ, Román. Derecho Romano. 3° ed, Ed. Harla, México, 1993.
10. PETIT. Derecho Romano. Tratado elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa. Págs. 95-123.
11. BONFANTE, Pedro, Instituciones de Derecho Romano, versión castellana, Madrid, Instituto Editorial Reus, sin fecha.
12. www.bibliotecajuridica.org/libros
13. PEREZ Gonzales y Castan To beñas. Notas al Derecho de Familia de Enneccerus. Kipp y Wolf.
14. OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Familia en el Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 2005.
15. ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa, 1984.

16. ESQUIVEL Obregón, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Porrúa 1984, 2da. Edición.
17. FLORESGOMEZ González, Fernando y Carvajal Moreno Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. 1991.
18. www.terra.com.mx/divorcioexpress
19. www.eluniversal.com.mx/notas
20. IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia y relaciones Jurídicas y familiares. Editorial Porrúa. México, 1978.
21. Legales.com/tratados
22. Pequeño Larousse ilustrado 1995
23. CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. La familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa, octava edición, México 2007.
24. Diccionario Dialectológico de Español, Avanzado. Ediciones SM, México, 2006
25. Ley Federal del Trabajo vigente
26. Jurídico Mx, Profesional. Sistema de Consulta de la Norma Jurídica para la República Mexicana
27. Código Civil Vigente para el Distrito Federal